

U N I V E R S I D A D   M A Y O R   D E  
S A N   A N D R E S

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

C A R R E R A   -   D E R E C H O

T E S I S   D E   G R A D O

"LA INADECUADA PROTECCION DEL DERECHO A LA  
IMAGEN EN LA LEGISLACION CIVIL BOLIVIANA".

POSTULANTE: Juana Lourdes Villarroel Bustios

ASESOR: Dr. Enrique Diaz Romero

L A   P A Z   -   B O L I V I A

1            9            8            9

BUSCADO



MATEO ALBA VARGAS

C.I. 1238794

---

El presente trabajo de investigación, lo dedico a todos mis seres queridos que han hecho posible la culminación de mi meta más anhelada en especial:

a mis hijos Kenneth y César,  
a mis padres Ismael y Cristina; y  
a mi hermano José César mi eterno  
y sincero agradecimiento.

---

Agradecimiento a la Universidad Mayor de  
San Andrés, La Paz - Bolivia, por haber  
propiciado mis estudios profesionales.

---

Manifiesto mi sentimiento de gratitud a quien a cooperado y apoyado el desarrollo del presente trabajo, en especial al Dr. Enrique Díaz Romero Cateoratico de la materia de derecho civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

---

Agradecimiento a la Lic. Miriam  
Hernandez. Directora del Instituto de  
Investigaciones y Seminario por su  
acertada orientación.

---

# I N D I C E

## LA INADECUADA PROTECCION DEL DERECHO A LA IMAGEN EN LA LEGISLACION CIVIL BOLIVIANA

### I N T R O D U C C I O N

PROPOSICION O HIPOTESIS

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

### C A P I T U L O I

#### 1. MARCO TEORICO

##### 1.1. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

###### 1.1.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES

###### 1.1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA

###### 1.1.3. CARACTERES

###### 1.1.4. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

##### 1.2. EL DERECHO A LA IMAGEN

###### 1.2.1. CONCEPTO Y DEFINICION

###### 1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

###### 1.2.3. TENDENCIAS DOCTRINALIS

###### 1.2.3.1. TEORIAS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA IMAGEN

###### 1.2.3.1.1. TESIS INDIVIDUALISTA

###### 1.2.3.1.2. TESIS COMO TUTELA JURIDICA DEL HONOR

###### 1.2.3.2. TERIAS QUE NIEGAN EL DERECHO A LA IMAGEN

---

1.2.3.3. TEORIAS ECLECTICAS

1.2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LA IMAGEN

1.2.5. ES ADMISIBLE LA ENAJENABILIDAD DEL DERECHO A LA IMAGEN

1.2.6. TRANSMISIBILIDAD "MORTIS CAUSA" DEL DERECHO A LA IMAGEN

1.2.7. EL DERECHO A LA IMAGEN Y SU RELACION CON OTROS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

1.2.7.1. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL PROPIO CUERPO

1.2.7.2. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL HONOR

1.2.7.3. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO DE AUTOR

1.2.7.4. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL NOMBRE

## C A P I T U L O    I I

2. ANALISIS CRITICO SOBRE LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

2.1. LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

2.2. LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

2.2.1. FRANCIA

2.2.2. ALEMANIA

2.2.3. ITALIA

2.2.4. INGLATERRA

2.2.5. SUIZA

2.2.6. ESPANA

---

2.2.7. PERÚ

2.2.8. ARGENTINA

### C A P I T U L O   I I I

3. NECESIDAD DE ADECUAR NUESTRA LEGISLACION A LAS NUEVAS REALIDADES

3.1. CARACTER DE LA PROTECCION

3.2. EL CONSENTIMIENTO; CONDICIONES

3.2.1. EL CONSENTIMIENTO DEBE SER EXPRESO

3.2.2. EL CONSENTIMIENTO DEBE SER EXPRESADO POR PERSONA CAPAZ

3.2.3. EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER REVOCADO

3.3. DAÑO MATERIAL Y MORAL, EFECTOS DE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

### C O N C L U S I O N E S

ANALISIS FUNDAMENTADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

PROYECTO MODIFICATORIO DEL CODIGO CIVIL

DATOS ESTADISTICOS

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

---

## INTRODUCCION

### PROPOSICION O HIPOTESIS

Si partimos del razonamiento que toda proposición y defensa de una tesis, constituye la demostración, después de una difícil y ardua tarea, de una hipótesis, fruto de una relación causal entre dos o más variables que se pretenden probar con la investigación y estudio, partiendo para ello de un planteamiento apriori, basado esencialmente en el conocimiento observado en la realidad. Tomando en cuenta que el hombre es el centro y el eje de, toda normatividad, en directa relación con los nuevos descubrimientos tecnológicos, que hicieron surgir problemas desconocidos en los siglos anteriores, que tienen que ver con el extraordinario desarrollo de la publicidad producto de la actividad periodística, de la invención de la fotografía, la propaganda industrial y comercial, etc., nos hemos propuesto la siguiente frase causal: "Si todo hombre tiene derecho a su propia imagen, como atributo de su personalidad, ¿es lícito o ilícito que se publique la misma"?

La proposición anterior la podemos explicar de la siguiente manera: El problema que nos plantea la

---

realidad moderna está en los sofisticados medios de difusión: la propaganda y los innumerables modos de reproducción que es posible usar, tales como la fotografía, el cine, la televisión, el dibujo la caricatura que publican y dibujan la imagen de una persona con mucha facilidad, surgiendo la necesidad de defenderla contra los abusos que frecuentemente son practicados. lo cual choca con una dificultad que consiste en conciliar el interés del público que requiere la mayor difusión de ciertos sucesos o hechos que tienen que ver con el que nacer del hombre y por otra, se tiene que considerar, que el mismo tiene un derecho a su vida privada y a su persona.

Asimismo, hay que considerar que es deficiente en la mayoría de los casos obtener la autorización de una persona y en otras la divulgación o reproducción de la imagen ajena resulta siendo totalmente inofensiva.

Para solucionar este acuciante problema, en todo ordenamiento jurídico positivo tiene que existir un conjunto de normas, tendientes a proteger a la imagen, toda vez, que si se concede al sujeto personalidad indudablemente se tiene que proteger sus más

---

importantes cualidades, partiendo del principio de que el derecho a la imagen no es un derecho absoluto, sino mas bien un derecho de naturaleza especial, que lastimosamente y es necesario reconocerlo en nuestro pais no encuentra una plena y adecuada proteccion y tutela, por cuya circunstancia hemos denominado a nuestro trabajo "LA INADECUADA PROTECCION DEL DERECHO A LA IMAGEN EN LA LEGISLACION CIVIL BOLIVIANA".

En efecto en el curso del trabajo observaremos las tremendas lagunas y vacios que existen, sobre todo en nuestra legislación, civil, que dan lugar y origen a que en nuestra comunidad en forma casi cotidiana se viole este bien jurídico, con publicaciones, exhibiciones o exposiciones del retrato de una persona, sin su consentimiento y lesionando su honor, dignidad, no obstante que este ultimo constituye uno de los deberes esenciales del Estado en cuanto a su proteccion.

---

## OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS

Si la tesis busca la materialización de diversos objetivos es innegable que el objetivo central del presente trabajo será modificar el tratamiento de nuestra legislación del Derecho a la imagen, en consideración a los aspectos teórico-práctico, que nos ofrece el derecho en directa relación con la tecnología, de tal manera que en el momento en que se presente un problema derivado de hechos y actos que tengan que ver con la comercialización, publicación y exhibición del retrato de una persona, se evite injusticias e ilegalidad por un lado y por otro enriquecimiento ilegítimo por parte de terceros.

Esa demostración será eficiente en la medida que se logre comprender todos y cada uno de los aspectos, relacionados con el hombre considerado como miembro de la familia y de la comunidad.

De manera específica, el trabajo tiene por finalidad establecer un conjunto de normas relacionadas en el derecho a la imagen, que protejan al hombre, en su dignidad, decoro y reputación, que a la postre pueden

---

resultar siendo totalmente perjudiciales, tanto en su vida de relación privada como pública señalando con toda claridad, la diferencia de la publicación autorizada de la arbitraria, la que ocasiona lesiones en el patrimonio moral de la persona y la que no lo hace; y, indudablemente el establecimiento de cada caso concreto de los efectos consiguientes, siempre en directa armonía y relación entre los avances de la ciencia jurídica y nuestra idiosincracia, que me permiten señalar que los objetivos de la tesis, son concretos, por ser algo real plenamente demostrable.

Esa dicotomía, entre si. es lícito o ilícito el publicar, comercializar o exhibir la imagen o retrato de una persona nos hace ver que en nuestra legislación se ha normado inadecuadamente la materia y que es urgente reglamentar a través de normas específicas, porque no es fácil afirmar en uno y otro sentido, por la complejidad que tiene el problema, con connotaciones de carácter social, político y jurídico e inclusive moral.

Pero naturalmente no basta estudiar e interpretar la legislación vigente, sino proponer las reformas que

---

permitan establecer un conjunto de normas capaces de proteger la honra y buen nombre de las personas, en su vida de relación social y evitando que su imagen sea manchada por el descredito o desprestigio, que a la postre puede llevarle inclusive al suicidio, con lo cual se evitara la ilegalidad y arbitrariedad.

El problema de la imagen, puede ser hasta cierto punto especulativo, pero se salva este problema realizando un analisis sistematico de la realidad social, politico, económico, juridico y moral, en que se desenvuelve el hombre en su vida de relación que nos permita hacer un diagnostico serio y preciso.

---

## CAPITULO I

### 1. MARCO TEORICO

#### 1.1. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Si nosotros partimos de la afirmación de que el hombre es un ser racional por esencia y sociable por naturaleza, llegamos a la primera conclusión de que todo ser humano hace una vida de relación con sus semejantes, y, fruto de esa convivencia, intermitente o continua, surgen derechos que puede ejercer y obligaciones susceptibles de cumplimiento. En efecto la sociabilidad humana, impone la necesidad de derechos y deberes que se manifiestan indisolublemente juntos, a veces en el mismo sujeto: es debido a esta situación, que el papa Juan XIII, pudo señalar que los "derechos naturales están inseparablemente unidos en la persona que los posee con otros tantos deberes: y unos y otros tienen en la ley natural que les confiere, y los impone, su raíz, su alimento y su fuerza indestructible. Al derecho de todo hombre a la existencia, por ejemplo corresponde el deber de conservar la vida: el derecho a un nivel de vida

---

digno, el deber de vivir dignamente y el derecho a la libertad en la búsqueda de la verdad, el deber de buscarla cada día más amplia y profundamente".

(1)

En todo ordenamiento jurídico positivo existe un conjunto de normas tendientes a proteger la vida, la libertad, la integridad física y el honor de la persona. La carta magna contiene indudablemente una serie de disposiciones tutelando a estos bienes inherentes y fundamentales del individuo.

El Código Penal castiga como delito, el asesinato, las lesiones, los atentados al honor. Al amparo de las reglas del Código Civil existe la necesidad de establecer acciones tendientes a proteger esos bienes jurídicos de tal manera que se imponga al infractor la obligación de resarcir el daño.

Lo anterior nos lleva a determinar que en la nueva concepción legislativa el hombre constituye el centro y el eje de todo el sistema jurídico y, que

---

(1) Cita Guillermo Cabanellas "Diccionario de Derecho Usual".

La persona humana como tal, tiene una esfera de poder jurídico de actuación propia.

Esta esfera de poder jurídico le permite al sujeto defender sus atributos como ser: la vida, libertad, integridad física, dignidad, etc., cada uno con una naturaleza distinta. Algunos tienen un valor económico y entran dentro del círculo de los bienes patrimoniales. Otros de naturaleza moral y por lo tanto extrapatrimonial.

Por otra parte, existe un poder de actuación del individuo dentro de los bienes que por su trascendencia se consideran inherentes a la propia persona, configurando así los llamados derechos de la personalidad, uno de los cuales resulta siendo la imagen del individuo que viene a constituir el objeto del presente trabajo.

#### 1.1.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES

Para comenzar podemos afirmar que se entiende por derechos de la personalidad aquellos derechos subjetivos, privados, absolutos y

---

extrapatrimoniales que posee todo ser humano por el solo hecho de serlo y que protegen la esencia de la personalidad y sus más importantes elementos y atributos tales como la vida, la libertad, imagen, la intimidad, etc.

Lo anterior podemos explicarlo, en consideración a que toda persona física, en cuanto es, como tal, un "sujeto jurídico" además de la posibilidad de adquirir derechos de toda especie durante su vida. lleva consigo desde el origen e insaparambiamente, algunos derechos llamados esenciales, que tienen como presupuesto la existencia de la persona, que al ser innatos se consubstancian con la naturaleza humana, por lo cual se adquieren por el hecho mismo del nacimiento y no pueden dejar de acompañar a la persona mientras viva, de tal manera que tienen que ser respetados por todos los demás, por tratarse de bienes jurídicos, observando una conducta negativa de obtención, en el sentido de no desconocerlos o violarlos, porque no obstante de ser por naturaleza extrapatrimoniales, su

---

desconocimiento daría lugar a la responsabilidad  
civil.

Por su parte "FERRARA" afirma que los "derechos de la personalidad, son aquellos que aseguran al individuo el señorio de su propia persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales". (2)

La noción anterior de carácter filosófico-jurídico viene a sintetizar en pocas palabras la esencia de los derechos de la personalidad tomando en cuenta al hombre como centro del sistema jurídico con poder jurídico de actuación propia considerando individualmente o como miembro de una comunidad organizada.

De Castro, define a los derechos de la personalidad como "Aquellos que conceden un poder a la persona para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades". (3)

---

(2) Francesco Ferrara

Tratato di Diritto Civile Italiano Pagina 48.

(3) Enciclopedia Oseba Página 120.

En realidad no hace más, que ratificar los conceptos anteriores en sentido de que el ordenamiento jurídico positivo le reconoce al hombre poder jurídico para la defensa de sus derechos innatos, por constituir bienes subjetivos que están inmersos en la misma persona, por el sólo hecho de ser tal.

#### 1.1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA

La teoría de los derechos de la personalidad es de data y elaboración reciente, por cuya circunstancia Messineo se ha permitido señalar que "es una conquista de la ciencia jurídica del último siglo".(4)

En Roma esta categoría especial es totalmente desconocida y la protección de la personalidad lo hacían a través de acciones, tales como la "Actio injuriarum", que permitía a la víctima obtener la protección civil de los elementos o atributos de la personalidad imponiendo su

---

(4) Enciclopedia Omeba Página 126.

sanción de carácter pecuniario al agente del dolo.

Con el advenimiento de Jesucristo y la doctrina del cristianismo se sentaron las bases ideológicas fundamentales de la teoría de los derechos de la personalidad al proclamar en forma total y categórica al igual que todos los seres humanos la dignidad del hombre y en consecuencia de los derechos comunes a todos los hombres derivados de su condición de tales.

En el pensamiento de la edad media, se reconocía sino explícita pero si implícitamente que en el hombre radicaba el fin del derecho.

Lo extraño es que la concepción jurídica de la edad media no supo captar durante muchos siglos la verdadera importancia de los derechos de la persona. Es en el renacimiento cuando se experimenta la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, y esto da lugar al surgimiento de diversas construcciones jurídicas

---

siendo una de las más importantes la figura denominada "Potestas In-se-ipsun" que traducido literalmente significaría "potestad sobre sí mismo", que viene a significar el origen y la raíz de la moderna teoría de los derechos de la personalidad.

Por otra parte, paralelamente, se comienza a observar una exaltación de los derechos de la personalidad, a través de los llamados derechos originarios, esenciales, fundamentales, naturales o innatos del hombre difundida ampliamente por la Escuela del Derecho natural del siglo XVII, que consideraba tales los derechos inherentes al hombre que nacen con él, que corresponden a su naturaleza y que pre-existen a todo reconocimiento por parte del estado.

Los antecedentes anteriores indudablemente tienen como colorario de conclusión definitiva, su materialización positiva en la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano formulada en la Asamblea Constituyente

---

Francesca de 1687, para ilustración transcribimos algunos de sus artículos que consideramos más importantes.

"Artículo 1ro.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad pública".

"Artículo 2do.- El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber; la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión".

"Artículo 4to.- La libertad consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada uno no tienen más límites, que los que afiancen a los demás miembros de la sociedad, (el gobierno) el goce de iguales derechos, solamente las leyes pueden determinar estos límites".

"Artículo 5to.- La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad, no puede impedirse hacer lo que la ley no manda".

---

"Artículo 7mo.- Ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido sino en los casos y en la forma que determinaren las leyes y debe castigarse a los que soliciten, expidan, ejecuten lo que la ley manda, ejecuten hagan ejecutar órdenes arbitrarias, pero todo ciudadano llamado o detenido por la ley debe obedecer inmediatamente y si opone resistencia, se hace culpable".

"Artículo 10mo.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean sediciosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley".

"Artículo 11.- La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es un derecho precioso para el hombre; todo ciudadano puede expresar sus ideas verbalmente, por escrito o por medio de la imprenta siendo responsable del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley".

"Artículo 12.- Para la custodia de los hechos del hombre y del ciudadano se necesita la fuerza pública que por lo tanto debe ser constituida en

---

provecho de todos y no para el servicio particular de aquellos a quienes está confiada".

Segun Castan Iobenas, "la tendencia iniciada con la escuela histórica y acentuada con el positivismo jurídico del siglo XIX eliminó toda idea de derechos innatos de derechos originarios, lo que motivó a los civilistas a enfocar esos derechos con un punto de vista esencialmente privado; admitiendo la existencia de derechos que se ejercitan, sea sobre la propia persona (vida, integridad física), sea para proteger sus más excelsas cualidades y atributos, libertad, honor, imagen, etc., pero siempre tienden a asegurar la plenitud del goce en el hombre, de sus energías físicas, morales e intelectuales".

### 1.1.3. CARACTERES

Casi en forma uniforme se admite que los derechos de la personalidad se caracterizan por ser:

---

- a. Derechos originarios o innatos.- Porque se adquieren al nacer la persona humana, con prescindencia de cualquier otro requisito. Sin embargo este criterio es observado por Castan Tobeñas cuando afirma "que lo anterior puede afectar la naturaleza jurídica ya que algunos derechos de la personalidad como el derecho moral del autor no surge con el nacimiento de la persona sino por actos muy posteriores.
- b. Derechos absolutos.- Porque resultan siendo oponibles a todo el mundo de tal manera que toda persona tiene que observar una conducta de abstención respecto de los derechos innatos de sus semejantes.
- c. Derechos intransferibles, inembargables e imprescriptibles.- Porque no están dentro del comercio humano, lo que implica que cualquiera que tienda a su limitación, restricción o desconocimiento, es nulo.fpd.
- Derechos vitales.- Porque nacen y terminan con la persona.
- e. Derechos Personales.- En consideración a su naturaleza extrapatrimonial y
-

fundamentalmente carecen de valoración económica, pero es necesario hacer hincapie en este punto, toda vez que su violación tiene un carácter patrimonial surgiendo en contra del agresor, la llamada responsabilidad civil por hecho ilícito.

#### 1.1.4. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Para explicar el complejo problema, que conlleva la teoría de los derechos de la personalidad se han estructurado dos grandes tendencias doctrinales, que pretenden explicar a su manera, el fundamento o razón de ser, de estos derechos que pasamos a explicar someramente:

**TEORIA NEGATIVA.-** Esta tendencia, originalmente desarrollada por Savigni, pero expuesta excepcionalmente por Alfredo Orgaz parte de la siguiente premisa; en los derechos de la personalidad no se dan los elementos que caracterizan el derecho subjetivo. Esto porque este último es una facultad o atributo por el cual el titular de ella, puede hacer o querer

---

algo en directa relación con el derecho objetivo y exigir de otro sujeto o de los demás, el cumplimiento de un deber correlativo a aquella facultad.

En consecuencia la característica esencial, es la de hacer surgir en favor del titular una facultad o potestad contra otro y otros sujetos. Lo anterior se explica en el sentido que naturalmente tiene que existir una facultad atribuida por la ley a un sujeto y en conexión con ella un deber de otro a cumplir cierta conducta en favor del titular del derecho.

En base a este análisis se llega a la conclusión que "no puede reconocerse en el plano de esta construcción, la existencia de verdaderos derechos a la vida, a la integridad corporal, al honor, etc., porque no existe ninguna facultad explícitamente concedida por el derecho objetivo en favor de las personas, nada que estas puedan hacer o no hacer a su arbitrio, nada que

---

dependan en su realización de su exclusiva voluntad".(5)

En consecuencia, el derecho subjetivo hace únicamente después de la lesión inferida por otro sujeto a estos bienes, lo cual no puede significar que se está en presencia de un derecho a la vida, a la imagen, al honor, etc., porque lo único que surge es la llamada responsabilidad civil y penal en contra del agente del daño. En efecto, la indemnización es simplemente un efecto, no es la vida, ni la imagen, ni el honor; sino una suma pecuniaria.

En base al análisis anterior se llega a la conclusión de que, siendo una e indivisible la personalidad humana, no se puede admitir bajo ningún concepto que la misma persona sea a la vez "sujeto y el objeto de una relación jurídica", porque no es suficiente para la existencia de un derecho subjetivo la mera tutela de un interés o un bien jurídico (vida, honor, libertad, etc.), porque los elementos del

---

(5) Enciclopedia Omeba Página 147.

derecho subjetivo constituyen como una facultad atribuida por la ley a un sujeto y en conexi3n el deber a cargo de otra y otros obligados a una cierta conducta en favor del titular. Por l3gica, indudablemente nos da como resultado que los derechos de la personalidad constituyen 3nicamente presupuestos jur3dicos de la persona o bienes personales protegidos por el derecho.

**TEORIA POSITIVA.-** Para esta concepci3n "los derechos de la personalidad constituyen verdaderos y aut3nticos derechos subjetivos". Para llegar a esta conclusi3n comienzan observando los argumentos de la teor3a negativa, sealando que si bien es cierto que no todos los bienes jur3dicos protegidos por la ley pueden considerarse derechos subjetivos, ni la simple protecci3n estatal de tales bienes constituyen 3ndice de derechos subjetivos; sin embargo, los derechos de la personalidad constituyen verdaderos derechos subjetivos, de la personalidad, por los siguientes fundamentos:

a. Si bien es cierto que en la legislaci3n positiva, pueden no existir medios

---

específicos de adquisición, extinción, transferencia de esos derechos; no tiene tanta trascendencia en el ámbito estrictamente científico, porque normalmente los derechos naturales inmanentes del hombre nacen y se extinguen con la persona.

- b. Por otra parte existen derechos de la personalidad que viven en un estado difuso de protección pública (como los derechos de libertad), y constituyen en muchos aspectos efectos reflejos del derecho subjetivo.
  - c. Por otra parte cierta categoría de bienes personales (vida, libertad, nombre, imagen) están identificados en el mismo sujeto como tal, como emergencia de un fenómeno de aglutinación de la tutela de los individuos bajo la forma del derecho subjetivo. Es por esta circunstancia, que si existe una violación a estos bienes fundamentales, la persona puede optar por su reparación, buscando el resarcimiento de los daños por tratarse de un hecho ilícito que implica la violación de un derecho subjetivo al goce de los mismos.
-

d. Si partimos del principio, de que el derecho subjetivo presupone la existencia de un deber jurídico, tenemos que reconocer que el derecho a la vida, al honor a la libertad, a la imagen etc. Se introducen en el círculo de los deberes jurídicos que todo individuo que vive en sociedad está obligado a observar y cumplir por tratarse de una conducta negativa. Asimismo, muchas veces puede suceder que se objetivisen los derechos de la personalidad, dando lugar a la existencia de la categoría de bienes jurídicos pudiendo ser por consiguiente, objeto de derechos protegidos por una auténtica acción civil, porque "nada se gana con decir que son simplemente bienes jurídicamente protegidos, porque desde el momento en que se admite la existencia de un bien, se admite asimismo que ese bien, es algo distinto del sujeto" (Castán Tobeñas).(6)

---

(6) Castán Tobeñas  
Los Derechos de la Personalidad  
Página 108, Tomo 1, Volumen 2.

En definitiva, debemos señalar que esos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, constituyen, verdaderos derechos subjetivos toda vez que importa un poder jurídico, buscando la paz social y armonía en las relaciones humanas que se reflejan en la protección del hombre, considerando físicamente y en su dignidad como miembro de la comunidad.

## 1.2. EL DERECHO A LA IMAGEN

El extraordinario desarrollo de la publicidad que caracteriza a la vida contemporánea, esencialmente por la actividad del periodismo y la invención de la fotografía, del grabado, etc., así como la propaganda industrial y comercial a generado que surja en primer plano un aspecto novedoso e interesante, vinculado con la protección jurídica de la persona. Nos estamos refiriendo a la posibilidad vigente de reproducir y difundir la imagen fisonómica de una persona, en unos casos con su consentimiento y en otros sin contar con su voluntad y aún contra ella.

---

La observación anterior nos permite establecer una realidad objetiva, cual es la presencia de un problema que viene a la realidad objetiva cual es la presencia de un problema que viene a confrontar dos intereses legítimos. Por una parte, la tremenda necesidad de una amplia información de los hechos sociales, políticos científicos, artísticos, culturales, deportivos, etc., cuyo conocimiento y difusión contribuye a no dudarlo, a la formación de la opinión pública y de la cultura colectiva o individual de los miembros de una comunidad; por otra, la conveniencia de proteger la vida privada de los individuos, sustrayéndola de la publicidad abusiva o desconsiderada, que inudablemente tiene que ver con el respecto de la dignidad, decoro, reputación y buen nombre del sujeto considerado individualmente.

Los intereses anteriores por muy reñidos u opuestos que pueden y deben arminizarse, en beneficio tanto de la comunidad como del individuo; sin duda la mayor y la más útil publicidad, no excluye la reserva de esa órbita personal, privada e íntima que por su propio

---

caracter pertenece exclusivamente en principio a cada ser humano. De hecho sin embargo, debemos llegar a una conclusión clara y precisa en el sentido de que no es siempre fácil establecer la línea o el punto de separación de ambos campos, lo que implica una dificultad difícil de solucionar y que justamente constituye el objeto de la presente tesis.

#### 1.2.1. CONCEPTO Y DEFINICION

Si partimos de lo anterior podemos señalar como colorario qué, exhibir la imagen de otra persona constituye una violación del derecho a la intimidad, que tiene directa relación con los sentimientos de afección de naturaleza enteramente subjetiva o espiritual, pero involucra a su vez un ataque al mismo cuerpo, puesto que este es proyectado hacia el exterior.

El problema tiene hoy en día absoluta vigencia, fundamentalmente debido a los medios sofisticados de difusión, la propaganda, la fotografía, el cine, la televisión, el dibujo,

---

la caricatura, etc., que reproducen la imagen con tal facilidad que hacen necesario tomar en forma inmediata medidas legales contra el abuso que frecuentemente se practica en todos los campos de la vida (sociales, políticos, culturales, deportivos, etc.).

El famoso tratadista Alfredo Orgaz, en su obra personas individuales, nos da una definición clara sobre lo que debemos entender por derecho a la propia imagen, cuando expresa que es: "la facultad o derecho que tiene una persona para impedir que los demás reporduzcan, utilicen o exhiban su imagen".(7)

Este concepto es ampliamente aceptado por la doctrina, puesto que comparten el mismo Rotondi y de Cupis, Francesco Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial, considera que el derecho a la propia imagen o retrato "pertenece a la persona, en el sentido de que ella sola puede exponerla, publicarla, o ponerla en el

---

(7) Alfredo Orgaz  
Personas Individuales  
Página 127.

comercio, pueden hacer también los terceros, empero que cuenten con el asentimiento (expreso o tácito) de ella o después de su muerte, con el asentimiento del cónyuge, del descendiente o del progenitor salvo siempre el derecho de revocación de asentimiento".

Para concluir, se hace necesario transcribir el concepto que nos señala el artículo 16 del Código Civil, que textualmente expresa: "Cuando se comercializa, publica, exhibe o expone la imagen de una persona, lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la Ley, que el Juez haga cesar el hecho lesivo".

#### 1.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Cuando uno revisa la historia del derecho civil puede observar que en Roma ya existía el "**Jus Imaginis**" como un privilegio concebido a determinados nobles, que permitía al mismo tener una facultad de conservar en el "atrium" de su

---

propiedad y exponer en solemnes ceremonia los retratos de los antepasados que desempeñaron magistratura, curules.

En el medioevo, en la edad moderna y aún en los albores de la época contemporánea, se hicieron grandes progresos en la pintura y escultura, pero la índole de estas obras no permitía otros retratos que los verificados, y por ello no se concebían las reproducciones subrepticias.

A mayor abundamiento, no existía los procesos mecánicos de hoy, para multiplicar de un cuadro o busto, sino que la obtención de esta exigía que se recurriera a nueva pintura o modelado, lo cual a su vez reclamaba el consentimiento del propietario de los trabajos artísticos, que casi siempre era el retratado o sus herederos, y, sólo se podía dar el caso (por lo que atañe a las lesiones contra el respeto debido al efigeado), improbable de estar aquellos, en poder de algún extraño o de haber sido sustraído fraudulentamente. Pero de todos modos la ofensa no tenía mucha gravedad, porque no significaba

---

un verdadero peligro social dado el escaso alcance difusivo del retrato por las pocas reproducciones legítimas o ilegítimas que de él podían nacer; sin embargo, aún prescindiendo de la gravedad cuantitativa, es decir, de la que atiende al número de copias sacadas y fijándonos en la cualitativa, que hace referencia a lo que en el retrato haya de indiscreto, tampoco tenía importancia de cuestión porque en tales reproducciones sólo podía presentarse al titular de la imagen con la seriedad propia de una obra que debía reservarle el efecto y veneración de sus descendientes o de la comunidad a la que pertenecían, no siendo factible sorprender en escenas íntimas, más o menos confesables, pero en general digna de tutela contra cualquier inoportuna publicidad de las mismas.

Lo anterior nos permite señalar que en dichas épocas no existía riesgo serio de lesionar la personalidad del hombre por medio del abuso de la imagen ajena, razón por la cual no hizo falta legislar.

---

Es en los tiempos actuales y esencialmente durante el presente siglo que surge la necesidad de la tutela jurídica de la imagen, debido al surgimiento de la fotografía cinematográfica y demás instrumentos y medios mecánicos de reproducción de imágenes porque surge el peligro a través de ellos de lesionar el honor, dignidad, reputación y el decoro de una persona constituyéndose en un mal endémico y universal, que suscita conflictos de diversa naturaleza, entre ellos judiciales que obligan a establecer un conjunto de normas que protejan adecuadamente la imagen compatibilizando con su naturaleza.

La difusión de la revista periódica, la tendencia en ella de personificar, de extender las luces de la publicidad sobre los actos individuales y colectivos, la dirección positivista de la ciencia y realista de la literatura y la aplicación del arte a la multiforme propaganda industrial y comercial, hace delicadísima y grave la cuestión de los límites que deben imponerse por el derecho a la reproducción de la imagen, a fin de que por

---

medio de ellas, no sean perturbados y ofendidos los derechos de la personalidad.

### 1.2.3. TENDENCIAS DOCTRINALES

La doctrina moderna ha elaborado dos tesis claramente antagónicas, para explicar el porqué del reconocimiento que hace el legislador del derecho a la imagen en medio de los cuales aparece una ecléctica.

#### 1.2.3.1. TEORIAS QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA IMAGEN

Dentro de esta tendencia podemos observar dos variedades.

- Tesis individualista
- Tesis como tutela jurídica del honor

##### 1.2.3.1.1. TESIS INDIVIDUALISTA

Parte de la afirmación de que toda persona por el hecho de ser tal, tiene un derecho exclusivo y absoluto sobre su propia imagen, el cual comporta para los demás

---

necesariamente la prohibición incondicional de difundirla sin el consentimiento del interesado; toda vez que entraña siempre un acto ilícito el hecho de publicar o difundir la imagen de una persona que da derecho al interesado para obtener una indemnización sin necesidad de probar daño alguno.

Según Campo Grande el derecho a la propia imagen tiene su origen en el "**Jus-in-se-ipsum**", porque si es verdad, dice: que el derecho sobre la propia persona aunque no sea declarado por las leyes, está implícitamente reconocido y tutelado en sus diversas manifestaciones, la falta de un expreso reconocimiento legislativo del derecho sobre la imagen no suministra razón idónea para excluir su admisibilidad. El derecho más excelente es el de la libertad, y hasta que el hombre con sus personales actos no viola los derechos ajenos permanece plenamente como arbitro de sí mismo o sea tiene sobre sí un dominio completo y de esta

---

manera define también sobre la propia imagen.

Esta concepción es presentada de dos maneras diversas por los autores. Para unos el derecho a la imagen propia es "una manifestación particular del derecho que cada sujeto tiene sobre su cuerpo, pues, la imagen como complejo de huesos, de músculos, de epidermis, que resulta la fisonomía forma realmente parte de nuestro cuerpo". Basándose en ese fundamento, Keisner—citado por Ferrara—sostenía que la protección absoluta del derecho a la imagen, comprendía incluso el derecho de la legítima defensa de quien ha sido retratado sin su voluntad para arrancar la máquina fotográfica de manos del fotógrafo y estrellarla. (8)

Para otros los más moderados, "éste derecho absoluto tiene que ver con el cuerpo, sino, más bien, por el genérico de la personalidad, concebida según la opinión

---

(8) Enciclopedia Omeba Página 233.

corriente, como el derecho que nos asegura el goce de nosotros mismos y el señorío de nuestra voluntad sobre lo esencial de nuestra persona lo que explica señalar que si se difunde la imagen de una persona sin el consentimiento no afecta su derecho sobre su cuerpo, ni lesiona su integridad corporal, sino que realiza una invasión en aquella esfera de actividad jurídica que debe ser absolutamente reservada a mi individual autonomía decisiva" D. Dus1.(9)

Admite Ricca Barberis, el derecho a la imagen pero subrogado en el de la personalidad y afirma que la publicación del retrato no lesiona la figura humana sino la personalidad; de manera que el derecho a la imagen no es diverso de la personalidad misma.

La conclusión fundamental que podemos desprender de las observaciones anotadas, es

---

(9) Dus1  
Del Diritto all' imagine  
Página 431 Tomo II

que el derecho a la propia imagen es personal y absoluta de tal manera, que quien la publica y comercializa o exhibe sin el consentimiento de la persona retratada incurre en un hecho ilícito. Para llegar a la conclusión anterior se invoca esencialmente la existencia de un "derecho a la soledad" del "derecho que cada individuo tiene de permanecer aislado, de permanecer sólo y no arrastrado a la publicidad". Este derecho existe para todos los individuos sin que haya necesidad de distinguir entre ellos aquellos que llevan una vida privada, y los que tienen una vida pública.

#### 1.2.3.1.2. TESIS COMO TUTELA JURIDICA DEL HONOR

Esta tendencia no obstante admitir el derecho a la propia imagen, sin embargo parte de la afirmación, de que no existe un verdadero derecho a la propia imagen, porque la imagen no es protegida sobre si misma sino en cuanto su publicación o difusión puede importar un perjuicio para el honor

---

subjetivo u objetivo de la persona. Para esta afirmación, parten del elemento objetivo de que los casos que generalmente se presentan a consideración de los tribunales sobre la difusión de la imagen, van acompañados de una afrenta al decoro, dignidad y honor de una persona; publicación de la fotografía de una mujer en traje de baño, el retrato de una persona en pose indecoro, el retrato de una joven depilada para mostrar los efectos de una cura depilatoria, la exposición al desnudo de una mujer que ejerce la profesión de modelo, etc.

Se trata por tanto, de una manifestación singular de la tutela del honor contra las publicaciones injuriosas, entendida esta palabra no con la acepción estricta del derecho penal sino ampliamente, comprensiva de todo perjuicio o lesión de un interés moral cualquiera digno de consideración. La hipótesis de la reproducción constituye en general una ofensa al honor o la reputación.

---

Esta posición doctrinal es la que prevalece en la jurisprudencia cita en la generalidad de los países, el considerar que sólo se puede prohibir la publicación y difusión de la imagen cuando de una y otro deriva una injuria, una ofensa al estima de una persona retratada.

#### 1.2.3.2. TEORIAS QUE NIEGAN EL DERECHO A LA IMAGEN

Esta posición doctrinal niega categóricamente la existencia de un verdadero derecho a la propia imagen porque implicaría un desconocimiento al principio de la sociabilidad del hombre, razón el cual no puede negarse que la comunidad conozca los lineamientos de una persona, que tiene derecho de juzgar y conocer su conducta.

Afirma Rosmini que el hombre goza, en mérito de la naturaleza de la ley, de un conjunto de derechos personales que están regulados por el ordenamiento jurídico y modificados según las

---

exigencias del consorcio civil; pero otros derechos no se hallan en el dominio exclusivo de la propia imagen en el sentido de impedir su reproducción por los demás y como no hay derecho sin título, sin fundamentos jurídicos, niega este derecho.

Otros autores opinan que, así como no se puede prohibir la impresión en la mente de la imagen de una persona, así tampoco puede negarse la exteriorización de la misma. Para Kohler "la regulación restrictiva del derecho a la imagen sería un golpe mortal alarmente" admitir el derecho a la imagen derivaría en absurdas consecuencias, porque se arrebataría a los artistas las posibilidades de reproducir la figura ajena, lo que implica negar el derecho a la imagen como derecho subjetivo dotado de subsistencia propia. Este derecho no es más que una forma de aparición del derecho de la personalidad.(10)

---

(10) D. Ignacio de Casso y Romero  
Diccionario del Derecho Privado Tomo I  
Página 1483.

Finalmente no faltan quienes combaten el derecho a la imagen en el sentido de no conservar la efectividad de un derecho de propiedad sobre si misma y creen que, por ejemplo, el hecho de intervenir de una persona en un acto publico o salir a la calle equivale a una publicación, y cualquiera tiene derecho a sacar su retrato, a relatar su conducta manifestando lo visto y lo oído.

#### 1.2.3.3. TEORIAS ECLECTICAS

Frente a las dos tendencias anteriores autores como Degni Fadda y Benza, Winscheid sostiene que es admisible el derecho a la imagen pero de manera directa e independiente partiendo de la afirmacion de que la sociabilidad del hombre no encaja del todo, y puede servir solamente como limite del derecho a la imagen. Se entiende que a la comunidad humana le interesa conocer el estado civil de sus propios semejantes, la condición jurídica de sus bienes; pero no se comprende porque debe corresponderle también el derecho a conocer

---

su retrato y lo peor, además divulgaría. La curiosidad no puede elevarse a la categoría de interés social. "La sociabilidad no puede obligarse a permitir que mi retrato, aunque sea con fin benéfico se fijen en todas las piedras del camino". Así como a todas las personas deben reconocerle el derecho de prohibir que circule su propia imagen para ser vista permanentemente.

La imagen es parte íntima de nuestra persona; es el signo característico de nuestra individualidad, es la impresión externa, porque mediante ella ejercitamos sobre las personas con la que estamos en contacto, los sentimientos varios de la simpatía, de indiferencia e inclusive de la antipatía; ello constituye con mucha frecuencia la causa principal del éxito o fracaso de nuestra vida y si esto es cierto, la imagen como manifestación exterior de la individualidad propia exige por sí misma una protección jurídica.

---

El error de la doctrina que niega el derecho a la imagen se manifiesta, evidentemente cuando se contempla algunos casos, cuando no imposible determinar si la reproducción de la imagen ajena constituye una ofensa al honor o a la reputación.

Es ilustrativo la observación de Fadda y Benza sobre el particular; "piénsese en el caso de exposición del retrato de un joven, aún prescindiendo de los equívocos a que la publicidad pueda dar lugar, se puede admitir que le sea lícita a cualquiera la reproducción? y a donde llegaríamos si se permitiese la distinción en que la exposición puede producir daño entre el caso en que no pueda producirlo? (11)

Muchos autores no obstante de negar tenazmente el derecho a la imagen por sí misma no pueden menos que reconocer que algunos casos difícilmente pueden reducirlos al concepto del honor personal, y afirman que es preciso

---

(11) Enciclopedia Omeba Página 129.

examinar si la reproducción de la imagen ofende un otro derecho que brota, como el derecho a la tutela del honor, del tronco común de los derechos de la personalidad como la libertad de la persona; así como por ejemplo, si se produce el retrato de una persona en actitudes propias de la vida íntima. Contra las lesiones al honor la persona retratada podrá usar de las defensas penales y civiles; porque así como resultará difícil, que las lesiones en cuestión responden a especiales figuras del delito, en cambio en el campo del derecho civil los principios generales del derecho pueden constituir el substracto necesario para la justificación y la configuración de la acción judicial para la reparación de daños y perjuicios a través de la responsabilidad civil extracontractual, por hecho ilícito previsto por el art. 984 del C.C.

---

#### 1.2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LA IMAGEN

En lo que podríamos llamar la primera época, el derecho a la imagen era representado como algo accesorio del cuerpo humano y precisamente por esa circunstancia que se admitía un derecho del individuo sobre el propio cuerpo basado en el principio "**Jus-in-se-ipsium**", fué también aceptado un derecho sobre la propia persona.

Con posterioridad se acierta a espiritualizar su concepto hablándose del derecho a la imagen como algo inherente a la personalidad, merced a lo cual su titular puede impedir la utilización, de su imagen, no en cuanto se destine al trabajo privado (porque en este caso no hay daño y mayor abundamiento, el derecho podría conocer todos y cada uno de los casos de reproducción subrepticio), sino en cuanto le sea expuesta y difundida entre el público injustamente de esta circunstancia pueden derivar consecuencias de contenido patrimonial y este es motivo de que muchos de sus antiguos y sistemáticos

---

impugnadores hayan sido competidos a reconocer posibilidad jurídica de una tutela de la imagen.

La ciencia y el derecho en la actualidad convienen el reconocer el el derecho a la imagen la coexistencia del elementp ideal con el factor económico. Así observan Fadda y Benza, que la imagen representa un valor económico y otro moral, como se puede observar en el caso de una imagen convertida en objeto de lujo por medio de postales ilustradas. Además, la reproducción de la imagen de una persona en ademanes inconvenientes puede acarrearle mala reputación (daño moral) de la que no será difícil que derive en su contra un descredito ante el publico, y por ejemplo, si se trata de un abogado, que se reduzca el número de sus clientes (daño material), de ordinario se puede observar el predominio del factor patrimonialmente a pesar de su origen personalísimo.

Es pues, el derecho a la imagen un derecho personal y subjetivo de naturaleza pública, que

---

corresponde a la persona para impedir que aquella sea pintada, dibujada o modelada, y especialmente fotografiada contra su voluntad, salvo siempre las restricciones legales. La imagen obtenida sin el consentimiento no puede mostrarse, ni difundirse públicamente en desacuerdo con el querer del reproducido, surgiendo en caso de violación de tal hecho, la facultad de hacerla cesar y concretar los daños morales y materiales sufridos en forma de adecuada indemnización. Comprende también la facultad conferida a su titular de disponer de su imagen, ya sea gratuitamente u onerosamente, dentro de los límites establecidos por la naturaleza y la ley.

La moderna doctrina italiana estudia el derecho a la imagen dentro de los llamados derechos de la personalidad, concretamente Degni lo califica como una sub-especie de los derechos a la integridad física. En mi criterio de una lectura del artículo 16 del Código Civil, el derecho a la imagen no es más que uno de los atributos de los derechos de la personalidad.

---

Siempre se ha discutido si el derecho a la propia imagen es un derecho real o personal. La doctrina alemana sobre esta materia varía, pero, en general se puede decir que preferentemente admite a la propia imagen como un derecho personal porque no se puede hablar de un derecho de propiedad o de cosa inmaterial.

No obstante lo anterior debemos reconocer que pueden surgir del derecho a la imagen acciones de carácter patrimonial, considérese por ejemplo el contrato suscrito por un artista por el cual se obliga a recibir los servicios de una persona como modelo a cambio de cierta presentación.

Por otra parte la doctrina se ha preguntado también, si el derecho a la imagen es un derecho innato o adquirido. No obstante que el problema planteado es una cuestión bastante difícil porque el resultado final que se adopte dependerá del plano en que nos coloquemos; por lo general se puede afirmar que será un derecho subjetivo en cuanto sea objeto de regulación,

---

por el ordenamiento jurídico, pero si no lo es será considerado como una facultad natural y no como una facultad jurídica. Si de estas potestas se puede hablar como de un derecho innato tendrá indudablemente esta calidad el derecho a la propia imagen.

#### 1.2.5. ES ADMISIBLE LA ENAJENABILIDAD DEL DERECHO A LA IMAGEN

Concepciones jurídicas de tinta materialista a tiempo de afirmar la venta del hombre como esclavo, aceptan una privación parcial de su libertad en lo que se refiere a su imagen, sin embargo, tal caso específico es incapaz de darse, porque no podría conseguirse otra sujeción física que la que comprendería la totalidad de las prestaciones y rendimientos del hombre; y, así se explica como por ejemplo, quién tuviese una mujer esclava, pudiera obtener y reproducir su retrato de la misma manera que le exista el derecho para matarla o prostituirla.

---

Hoy en día, a la inversa se ha presentado tal problema con toda realidad, siendo indispensable resolverlo. En efecto el hombre no puede ser enajenado, ni en su totalidad, ni en sus partes, porque ello equivaldría a reducirlo a la condición de esclavo. He aquí la causa por la cual el derecho a la imagen no sea susceptible de enajenación.

Puede ser que lo expuesto anteriormente sea objetado señalándose en que la vida práctica se presentan constantes manifestaciones de ejercicio de la facultad de disponer de la imagen como si fuese un derecho de propiedad. A ello habría que responder señalando, que el hombre no es capaz de vender su imagen con la autonomía e independencia en que enajena un bien mueble o inmueble de su propiedad. Por lo menos le faltaría la posibilidad de separarse de la imagen con la misma manera que se desliga del bien.

En la imagen sería absurdo suponer su enajenación, porque constituye algo inmerso a la

---

persona, ni son alienables las facultades que derivan del derecho a la imagen sino que, solamente se puede disponer de las concretas consecuencias, de tales facultades, así por ejemplo, el que brinda su imagen exclusivamente para la ejecución de busto, puede impedir que la reproducción obtenida sirva al artista para otras finalidades, pero esto no quiere decir que en el caso de observancia rigurosa de lo estipulado se halla perpetuamente ligado a la persona representada, ya que puede revocar su voluntad abonando la indemnización pertinente.

#### 1.2.6. TRANSMISIBILIDAD "MORTIS CAUSA" DEL DERECHO A LA IMAGEN

Acabamos de sentar un principio general que nos servirá de base para establecer futuras conclusiones en el sentido de que la imagen, ni jurídica, ni físicamente es separable de la persona.

Lo anterior nos lleva a una interrogación "podrá hablarse de una transmisión mortis causa", sobre

---

en particular algunas legislaciones reconocen a los herederos del retratado la facultad de oponerse a la difusión de la figura del difunto. Responde tal criterio a un concepto admitido por todos los autores, sino como esencia del vínculo hereditario ya que son muchos en nuestros días, quienes ven en él, más que una relación de carácter patrimonial al menos como elemento que acompañará o puede acompañar ese vínculo, esto es la representación de la personalidad del difunto. Efectivamente tal solidaridad entre este o sus causahabientes a título universal exige que las ofensas dirigidas al difunto, mediante la publicación de su imagen hieran los sentimientos de aquellos que pretendan conseguir el cese de la perturbación, reivindicando la memoria del muerto. Cuando se trata de facultades derivadas de contratos cerrados ante el titular del derecho a la imagen y un tercero los causahabientes de unos y otros podrán gozar de tales facultades como de las debidas a otros orígenes jurídicos.

---

### 1.2.7. EL DERECHO A LA IMAGEN Y SU RELACION CON OTROS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Para tener una concepción clara y precisa del objeto del estudio que nos permita separarla y diferenciarla de otros atributos de la personalidad, he creído conveniente hacer un breve análisis respecto de cada uno de ellos.

#### 1.2.7.1. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL PROPIO CUERPO

Indudablemente que en los primeros tiempos, todos los derechos se han caracterizado por medio de signos objetivos o materiales.

En efecto, el derecho a la imagen comenzó siendo objeto de una concepción sensible y corpóreo, posteriormente debido a las transformaciones se ha espiritualizado su construcción jurídica pues, como acontece siempre en las varias aseveraciones doctrinales, el hombre también aquí ha pasado de lo concreto a lo abstracto. Esto quiere

---

decir que el cuerpo es una cosa material distinta al de la imagen que mas bien tiene un caracter espiritual o abstracto.

#### 1.2.7.2. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL HONOR

Varias tendencias doctrinales consideran que el derecho a la imagen carece de contenido peculiar, porque no serian más que una categoría subsidiaria del amplio derecho al honor, como sobre el particular expresa; "donde hay ofensa surge un derecho de la reacción", y, cuando semejante ataque consiste en la exposición y reproducción de la imagen de una persona, esto no significa la vigencia del derecho a la imagen, sino la del antiguo derecho al honor, el cual basta para proteger al individuo contra la indebida publicación de su retrato.

La actual tendencia dominante es la que presenta la tutela de la imagen, como una forma exquisita del honor de la persona, sin

---

embargo creo que también es oportuno señalar que si bien los casos de violación del derecho al honor de la persona que se presentan ante los tribunales de justicia, tienen relación con el honor, sin embargo creemos que se trata de dos bienes jurídicos completamente distintos, en el sentido de que el derecho a la imagen se nuclea fundamentalmente en el retrato del ser humano, mientras que el honor en cuasas subjetivas que tienen que ver con la moral íntima personal del sujeto.

#### 1.2.7.3. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO DE AUTOR

Un célebre tratadista Alemán de nombre Rohler razona de esta manera: "lo íntimo de la vida humana no puede ser lanzada a la publicidad contra el querer del hombre nadie está facultado para hacer la fotografía de una persona en actitudes secretas; sin embargo, nos hallamos delante de un caso diverso cuando la persona reproducida viva de la publicidad y

---

la cual le favorece mediante la fotografía".

(12)

Es aquí donde se encuentra la causa de que existe sobre la imagen un derecho comparable al que tiene el autor sobre su trabajo.

Sin embargo, el concepto de un derecho exclusivo a la figura se apoya en la suposición errónea de que tenemos sobre nosotros un derecho semejante al que ejerce el escultor sobre su estatua o el pintor sobre su cuadro. Derechos de los cuales se procura encontrar íntimas afinidades de naturaleza con el derecho a la propia imagen.

#### 1.2.7.4. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO AL NOMBRE

Si aceptamos que el nombre tiene por objeto designar de manera cierta a un individuo dentro de un grupo familiar y social, podríamos equiparar el nombre a la imagen, lo

---

(12) Diccionario de Derecho Privado Tomo II Autor  
Sr. D. Ignacio de Casso y Romero Página 2189.

cual permite precisar e individualizar por su aspecto o fisonomía a la persona. Sin embargo, estamos en presencia de bienes jurídicos de distinta naturaleza porque el nombre es un elemento de derecho que sirve para identificar e individualizar a una persona dentro de la sociedad mientras que la imagen constituye el retrato de ese nombre.

---

## CAPITULO II

### 2. ANALISIS CRITICO SOBRE LA PROTECCION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

#### 2.1. LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

En nuestro país, la Constitución Política del Estado en su artículo 6to.- señala que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, de tal manera, que conforme a la leyes vigentes goza de la protección de los derechos, libertades y garantías constitucionales, sin distinción de ninguna naturaleza; sentando como principio que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables y que consituyen un deber primordial del Estado respetarlas y protegerlas.

Partiendo de dicha norma constitucional, podemos afirmar que en nuestra economía jurídica se protege de manera general, la personalidad y sus principales atributos como bienes jurídicos; entre ellos la vida, la integridad física, la libertad, la imagen, la intimidad, el nombre, etc.

---

Ahora bien, uno de los cuerpos legales dedicados a la protección y tutela de los atributos de la personalidad, entre los cuales como hemos observado, se encuentra la imagen, es a no dudarlo el Código Civil. Sin embargo, la anterior legislación civil no regulaba absolutamente nada sobre la imagen, porque el Código Civil abrogado de 1931, no se ocupó de los derechos de la personalidad, como tampoco lo hacía su fuente el Código Civil Napoleón, ya que los derechos de la personalidad constituyen un conquista del moderno derecho.

Es el actual Código Civil puesto en vigencia el 2 de abril de 1976, que en su Libro I, Título I, Capítulo III, que se dedica al estudio de la persona y la personalidad y los atributos esenciales de ésta última; viniendo a constituir en verdadero avance legislativo que nos pone a la altura de otros países.

---

En la especie, la legislación civil se dedica a la protección del derecho a la imagen en el artículo 16 cuando taxativamente señala:

- I.- Cuando se comercializa, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y en su defecto los casos justificados por la Ley, que el Juez haga cesar el hecho lesivo.
- II. Se comprende en la regla anterior, "la reproducción en la voz de una persona".

Un detenido análisis de la norma transcrita, nos permite llegar a la conclusión, que si bien existe una protección del derecho a la imagen, la misma resulta siendo insuficiente e ineficaz; porque el Derecho a la Imagen, tiene un amplio espectro y contenido, conforme lo analizaremos en el capítulo siguiente, que lastimosamente, ni por la Ley de propiedad intelectual de 13 de noviembre de 1909, que en artículo 5to.- toma una manera muy superficial, viene a regular el principio general, de que nadie puede editar ni reproducir obras ajenas sin el permiso del propietario o sus herederos, y mucho menos la Ley de imprenta del 19

---

de enero de 1925, se encargan de normar sobre la imagen, conforme se puede evidenciar en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 27, que se limitan a establecer, que toda persona tiene derecho a publicar sus pensamientos, siendo responsable de las publicaciones de prensa. los autores, los editores de diarios, revistas y publicaciones que deben distribuirse tres o más ejemplares o haber sido leídas por cinco o mas individuos; estableciéndose el reconocimiento de los delitos de injurias y calumnias. sancionables por los tribunales ordinarios o en su caso por los jurados de imprenta; pero como tutela civil absolutamente nada, que viene en resumidas cuentas a ser el objetivo de la tesis, lo cual nos permite demostrar la hipótesis.

En forma diaria y cotidiana, sobre todo en esta época electoral y de conflictos, sociales, económicos y políticos. en todos los medios de difusión oral, escrito y televisiva, observamos que se publica, exhibe y divulga la imagen de una persona, con diferentes objetivos o propósitos que van desde coaccionarlo psicológicamente para que

---

de que una deuda, pasando por exhibiciones en muestrarios de Estudios Fotográficos, portadas e interiores de revistas hasta las caricaturas con dibujos grotescos, que en su generalidad se los realiza sin la autorización del exigido ni sus herederos aparecidos fotografiado con estos rotulos, LOS "CABALLOS" DEL MNR-ADN Y LA PROPUESTA DE LA NUEVA MAYORÍA., IMAGEN DE BOLIVIA ESTÁ ENSOMBRECIDA POR DELITO DE NARCOTRAFICO; MARQUEZ., DE QUE LE PUEDEN ACUSAR AL GONIZ GOBIERNO RESTA IMPORTANCIA A SOLICITADN DE GARCIA MEZZA., BUSCADO POR ESTAFAS., SE DARA GRATIFICACION EN DOLARES A QUIEN DE DATOS SOBRE EL SENOR LUCIANO NINA QUISPE O ROBERTO TORREZ ESPINOZA., MARIÓ RUEDA PENA, ACROCIANTE CRITICO DE LAS "GALLINAS"., NO CLEAN ENTREGA A RAUL SALMON LAS LLAVES DE LA CIUDAD Y LO NOMBRE "HIJO ILUSTRISIMO"., que debido a la falta de una adecuada legislación, quedan sin reparación o resarcimiento en favor de la víctima no obstante que conforme a los Artículos 984 y 994, del Código Civil, vendrían a constituir un "hecho ilícito", que naturalmente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales, que

---

deberían ser demandados ante los jueces ordinarios, independiente de hacer cesar el hecho lesivo.

En una encuesta realizada a los señores jueces del distrito Judicial de La Paz, así como algunos vocales, pude llegar a la conclusión de que en ninguno de los 19 juzgados en materia Civil existe un solo juicio o proceso sobre resarcimiento de daños morales como emergencia la Excelentísima Corte de Justicia no emitió un solo fallo que pueda constituir un caso de jurisprudencia que tenga que ver con la protección y tutela prevista en el artículo 1ro. del Código Civil. La explicación casi general que pude recibir es de que, este bien jurídico es nuevo en nuestra economía positiva, que sea un desconocimiento en la mayoría de la población y que pretende una indemnización interponiendo una acción civil por daños y perjuicios, al mismo tiempo de ser demoroso los resultados, sería poco satisfactorios para la víctima porque seguramente, el monto económico sería muy ínfimo, puesto que existe una tendencia casi generalizada de no establecer montos

---

indemnizatorios altos ni aún en los daños de índole material.

Creo con toda sinceridad, que conforme opinan algunos abogados, esa ausencia de causas civiles por violación a la imagen, independientemente de los factores expuestos.

También se debe a que la población virtualmente ignora la existencia de una tutela jurídica a la imagen y cuando se la viola lo que prefieren es interponer una acción por difación, calumnia o injuria en la vía penal con el objeto de buscar un castigo penal en el autor del daño o cuando no por esa vía precional, a que el último de los citados busque un arreglo o transacción indemnizatorio.

En cambio en materia penal no ocurre lo mismo, porque la dignidad, el decoro, el buen nombre de las persona, su reputación, encuentra una protección contra hechos o actos atentatorios que dan lugar a la imposición de una pena. En efecto los artículos 282, 283 y 287 sancionan la difamación, la calumnia y la injuria.

---

**Artículo 282.-** (DIFAMACION) el que de manera pública, tendenciosa o repetida, revelare o divulgare un hecho, una claridad o una conducta capaz de efectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes o de un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

**Artículo 283.-** (CALUMNIA) el que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.

**Artículo 287.-** (INJURIA) el que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

---

Lo anterior se puede observar en diversos casos de jurisprudencia sentados por la Corte Suprema de Justicia pero en su sala penal como a continuación me permito transcribir:

- "Las palabras dichas o escritas, para ser injuriosas y dignas de pena, deben dirigirse expresamente contra persona o corporación determinada. Las contenidas en el impreso acusado se dirigen contra persona determinada, nombrándola expresamente y aunque en el curso de la instrucción ha sido obligado el procesado a indicar las personas a quienes podían referirse las palabras del impreso, semejante indicación no contenida en el escrito denunciado, no puede constituir el supuesto delito consumado por su publicación" (G.J. No. 96, p.885).
  - "Las palabras escritas para ser injuriosa, especialmente cuando ellas se vierten en defesas judiciales, en cuanto sean conducentes, deben ser determinadas y precisas, redactadas con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacretidar y causar los demás
-

efectos supuestos en el artículo" (G.J. No. 245. p.1324).

- "El artículo publicado se concreta a incitar que no se deje imponer los delitos que se dicen perpetuo, el querellante en ejercicio de sus funciones públicas y no existiendo injurias personales, el conocimiento de la causa corresponde al jurado de conformidad al artículo 28 de la L. del 19 de enero de 1825 (1. imp.)" (G.J. No. 1038, p.44).
  - "La querrela de X contra el Director del periódico Z, por injurias y calumnias proferidas en libello infamatorio contra su persona, considerada en su carácter particular y no por haber estado en ejercicio de ninguna función pública, corresponde ser conocida por los tribunales ordinarios, conforme el artículo 28 de la L. imp. del 19 de enero de 1925" (G.J. No. 1041, p.57).
  - "La persona ofendida por la presa tiene derecho a querrellarse ante el jurado de imprenta o ante la justicia ordinaria, caso último está en el que tiene plena jurisdicción el juez del lugar donde se publicó el artículo, conforme al
-

artículo 53 del Pcto. Cr." (48 p.p.) (G.J. No. 1215, p.83).

- "No constituye injuria el hecho de puntualizar la prensa deficiencias y abusos sobre irregularidad que afectan a los servicios públicos" (G.J. No. 1233, p.134).
- "Es injuria todo acto o hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar y el juzgador debe examinar en cada caso si concurre la atención de ofender con las injurias proferidas (G.J. No. 1293, p.72).

## 2.2. LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

A diferencia de lo que ocurre en nuestro medio, en otras latitudes, los legisladores y magistrados han mostrado una profunda preocupación por tutelar el derecho a la imagen que tiene todo individuo; estableciendo un conjunto de preceptos y soluciones precisas que nos permitan tener una visión precisa de la naturaleza del problema y, a su vez nos dan los elementos necesarios para proponer las soluciones que se requieren

---

incorporar a nuestra legislación positiva. Para una mejor sistematización, las desarrollaremos someramente en los puntos subsiguientes.

### 2.2.1. FRANCIA

En Francia no existe un conjunto de normas legales que protejan el derecho a la imagen; sin embargo se han dado innumerables casos de jurisprudencia de los cuales nos permitimos extractar los siguientes:

- a. El tribunal de Sena, en sentencia del 11 de abril de 1955 señala como principio general que "no se puede por ningún título, ni bajo ningún pretexto destinar a cualquier género de publicidad los rasgos de una persona, y, por consiguiente tampoco puede exponerse en un salon de Bellas Artes el retrato de un individuo contra su voluntad o contra la de su familia si aquel ha muerto o esta incapacitado, o bien contra el propietario de la reproducción.
  - b. El mismo tribunal en sentencia del 16 de julio de 1858 a propuesto el retrato de la
-

famosa artista Rachel, mujer que por su notoriedad entraba en la vida pública y otorgaba en opinión de muchos, la prerrogativa de conocer y reproducir su figura, estableció que "nadie puede sin el formal consentimiento de la familia, vulgarizar la fisonomía de una persona sobre su lecho de muerte cualquiera que haya sido la celebridad y la divulgación que se hubiere dado en los actos de su vida. Es absoluto derecho de oponerse a otra reproducción que tiene su origen en el respecto demandado en el dolor de las familias que no podría ser desconocido sin rozar los sentimientos más íntimos y fortificados por la naturaleza y de la piedad doméstica".

- c. En fecha 11 de noviembre de 1859, el Tribunal de Sena, resolvió el conflicto suscitado al seguir reproduciendo todas las fotografías que consistió en su etapa frívola una mujer, que luego quiso borrarla con una conducta decorosa, y en acción que fué planteada por los familiares de la retratada, ya que se encontraba muerta, basándose en los
-

siguientes fundamentos; los herederos de una persona difunta pueden siempre manifestarse contrarios, no sólo que el retrato de ella sea puesto a la venta, sino también a que constituye el objeto de una publicidad bajo ningún título, ni aún cuando el reproducido hubiera autorizado su venta y su difusión y los Tribunales están facultados, según las circunstancias para ordenar la entrega a la familia de las pruebas y clichés que hayan podido quedar en manos del artista.

- d. Un otro caso célebre se presentó cuando unas empleadas de un almacén de ropas de señora, habían posado para una cena animada dentro de los salones del establecimiento, con el propósito expreso de que sirviera como propaganda del almacén; pero se dió el caso que se extinguió las relaciones entre los propietarios del almacén y la entidad que sacó las fotografías; pero resulta que esta última procedió a venderlas por su propia cuenta considerando que se encontraba autorizada. Ante esta situación las empleados acudieron a una demanda solicitando
-

indemnización habiéndose dictado la sentencia de fecha 26 de abril de 1896, declarando probada la demanda, con el fundamento de que "debe darse a la imagen la publicidad comprendida en los límites y fines predispuestos por el efigeado".

- e. Una mujer casada abriendo, un almanaque se encontró con una sorpresa, porque en el mismo estaba su fotografía, junto con otras damas galantes haciendo de modelo de peinado. El tribunal en sentencia de 31 de diciembre de 1896 creyó que, "la naturaleza de contrato concluido con el fotógrafo y las más rudimentarias conveniencias sociales exigen que el retratista no pueda hacer uso alguno del cliclé sin el consentimiento formal de la persona, a quien pertenecen los rasgos reproducidos y que el retrato de un individuo privado no interesa más a su familia y amigos, debiendo por lo tanto reservarse a la intimidad a no mediar autorización del interesado".
-

(Los anteriores casos de jurisprudencia son extractados de la obra de Ruiz y Tomas página 114 y siguientes).

### 2.2.2. ALEMANIA

En el derecho alemán, según la ley de derechos de autor puesta en vigencia el 9 de enero de 1907, en sus parágrafos 22 y 24, las imágenes, salvo algunas excepciones, sólo pueden ser difundidas o publicadas con el consentimiento del retratado, así como también durante los diez primeros años siguientes a su muerte, sólo con el consentimiento de sus familiares (cónyuge, hijos, padres). Estas disposiciones se aplican también, por analogía, a la exposición o exhibición de la personalidad en la escena o cinematografía, la transgresión de estas disposiciones dá lugar a la imposición de penas en el campo penal y el resarcimiento del daño en campo civil. Pero este reconocimiento legal de la facultad del hombre para disponer sobre la difusión o exhibición pública de su imagen no

---

puede reducirse según afirma Eneserus a un llamado, derecho a la propia imagen.

Sin embargo, según esa misma ley pueden difundirse o exhibirse sin permiso las imágenes que proceden en la esfera de la historia contemporánea, las imágenes en las cuales las personas sólo aparecen como accesorio de un paisaje, las fotografías de reuniones o actos públicos en los cuales la persona representada o tomaba parte, las fotografías no hechas por encargo, si su publicación o exhibición sirve a un elevado interés artístico.

Pero en todos estos casos, las facultades no se entienden a una difusión o exhibición por la cual se lesiona a un interés legítimo del retrato y, en caso de que hubiera fallecido de sus parientes más próximos. Las autoridades pueden reproducir, difundir y exhibir retratos sin consentimiento del retratado o de sus parientes por razones de justicia o de seguridad.

---

Por su parte la jurisprudencia Alemana se ha mostrado reacia a la admisión del derecho a la propia imagen, acudiendo en los casos que se les presentaron a otras figuras que indirectamente determinan la protección de aquel derecho; así sucedió en el caso de ciertos fotógrafos que entraron en la Cámara Mortuoria de Bismark y, violentando las cerraduras, obtuvieron una fotografía del cadáver. Los herederos se opusieron a la publicación de dicha fotografía y reclamaron ante los tribunales la devolución del negativo y su destrucción. El tribunal Alemán no llegó a resolver sobre la cuestión del derecho a la imagen limitándose a considerar que había ocurrido un acto ilícito en el allanamiento de morada, con tal motivo condenó a los fotógrafos.

### 2.2.3. ITALIA

Hasta antes de la vigencia del Código Civil italiano de 1942, la jurisprudencia Italiana advirtió la existencia del derecho a la imagen con autonomía propia y en forma independiente del derecho al honor.

---

En una famosa sentencia de fecha 5 de julio de 1903, dictada por el Tribunal de Milán se declaró, que cada persona tiene un derecho exclusivo y absoluto sobre la propia imagen, y por consiguiente, la facultad para impedir su reproducción, y venta.

El fotógrafo que reproduce el retrato de una persona, aunque sea de un artista de canto y lo pone en venta debe probar que ha obtenido el consentimiento de la misma. Asimismo, la persona que ha otorgado su consentimiento para la reproducción y venta de la propia fotografía es capaz para revocar su consentimiento, en especial si fué otorgado gratuitamente y si le ocasiona un descrédito, deshonor o daño.

En esta sentencia de fecha 27 de mayo de 1903, en Milán admite la posibilidad de reproducir la figura de una persona aún sin su consentimiento y divulgar el retrato, porque cada individuo tiene la libre y exclusiva disposición del propio aspecto y el consiguiente derecho sobre

---

su aŕinge que no es sino una exteriorizaci3n del derecho sobre el propio cuerpo. Siendo precisamente la imagen, la reproducci3n de 3ste.

El permiso favorable a la reproducci3n, publicaci3n, difusi3n del retrato puede probarse de cualquier modo, aŭn por medio de testigos; pero las declaraciones pueden ser expl3citas y no es deducible que sea t3cito habida cuenta de las actitudes adoptadas por el titular de la imagen o en su calidad de artista teatral o de cualquier circunstancia an3loga. El consentimiento por la misma naturaleza del derecho absoluto sobre la imagen, si es gratuito debe reputarse como una simple concesi3n precaria y puede, por lo tanto, ser revocada en cualquier momento, en especial si la exposici3n o divulgaci3n produce el descr3dito o un grave daŕo a la persona retratada, sin tener en cuenta lo interpectivo de la revocaci3n.

El criterio anterior fu3 acogido por el RD.1. de 7 de noviembre de 1925 n3mero, 1.050 sobre el derecho del autor (convertido en la ley de 18 de

---

marzo de 1926) número 502, el cual, en el artículo once establece: "el retrato de una persona no puede ser publicado o puesto en circulación, comercialización sin el consentimiento expreso o tácito de la propia persona, después de su muerte, de su cónyuge e hijos de los padres, de los otros ascendientes y descendientes directos".

Por otra parte el RD. 13 de septiembre de 1934, número 1602 sobre patentes y marcas de fábrica disponen al artículo 18 "los retratos de personas no pueden ser registrados como marcas sin el consentimiento de las mismas o, después de su muerte, del cónyuge y de los hijos, y a falta de ellos después de su muerte, de los padres, y, no existiendo o habiendo muerto estos últimos, de los parientes hasta el cuarto grado inclusive".

La nueva codificación Italiana resulta especialmente interesante debido sobre todo a los siguientes extremos:

---

En el proyecto preliminar del nuevo Código Civil Italiano de 1942, se trató de resolver legislativamente la cuestión de si existe o no un verdadero derecho a la propia imagen, y si éste siguió la misma suerte que el derecho al nombre, es decir prohibiendo sólo las publicaciones aiucibas o perjudiciales, tutelándose únicamente el derecho cuando la exposición o publicación derivase daño a la persona retratada o a sus parientes (art. 11). El Ministro Guardasallo, en el proyecto definitivo suprimió este artículo, observando que los intereses llamados en consideración encuentra adecuada tutela en las normas que regulan los actos jurídicos y, especialmente, porque la disciplina del derecho a la imagen está ya comprendida en el artículo 11 de la ley sobre derecho de autor.

La comisión parlamentaria, sin embargo, no consideró oportuna la supresión de aquel proyecto preliminar, teniendo en cuenta que si podía haberse consentido que la protección de la imagen tuviera acierto en una ley especial, esto

---

ya no era admisible cuando en el nuevo código civil existe un título especial para las personas físicas. Propuso rehabilitar la norma del proyecto original, que sin reconocer un derecho absoluto sobre el derecho a la imagen sometía su tutela a la comisión de que purgara perjuicio al decoro o a la reputación, declarando expresamente que con la nueva disposición que debe invariado lo que era regulado por la ley especial, en particular lo relativo a la protección del derecho del fotógrafo o del pintor sobre su propia obra, y la reproducción de una obra con fines morales, sociales, patrióticos, etc.

El Ministro Guardasello aceptando la indicación de que en el Código Civil existiera una norma general que afirmase un derecho a la imagen que pretendía coordinar la norma que contuviera el Código Civil, la ley especial sobre el derecho de autor admitió la acción en dos hipótesis distintos, en el caso de que la imagen se exponga o publique fuera de los límites establecidos en la ley especial, y en caso de

---

que la exposición o publicación produzca ofensa al decoro o a la reputación de la persona retratada.

Fue así, insertado en el texto definitivo del Código en el artículo 10 que dispone: "cuando la imagen de una persona, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad sea expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposición o publicación es consentida por la ley, o bien en perjuicio del decoro o de la reputación de la propia persona o de sus mencionados parientes, la autoridad judicial a petición del interesado, puede disponer que cese el abuso, dejando a salvo el resarcimiento de los daños".

La disciplina al derecho a la imagen en el actual derecho, está regulado por los siguientes principios:

La exposición o publicación ajena está subordinado, en todo caso el consentimiento expreso o tácito de la persona retratada y, después de su muerte, al del cónyuge e hijos y,

---

en defecto de ello, al de los padres o ascendientes directos. (art.11, RD., 7-11 1925).

Aquella quién se de tal consentimiento, debe obrar dentro de los límites de la autorización recibida, no pudiendo por ejemplo exponer la imagen en un escaparate o reproducirla en tarjetas postales, si se había permitido únicamente recogerla en un albún o exponerla como muestra de arte.

En el tribunal de apelación de Milán se presentó el siguiente caso, traducido en la sentencia de fecha 21 de julio de 1933, el primer actor cinematográfico de la sociedad Paramount, había dado consentimiento a ésta para publicar su fotografía, con fines exclusivos de publicidad de la película en que había trabajado, la PARAMOUNT envió tal foto a la sociedad oleo para que la publicase en la revista cinema ilustración.

Esta remitió a la razón social fabricante de la magnecia A. Pellegrino, junto con otras fotos a

---

fin de que escogiese la que le pareciera más aceptable a la publicidad, la razón social citada, cogió un grupo fotográfico en el que, el actor estaba retratado mientras miraba con expresión serena como para imponer su voluntad a una niña, en actitud de preferir, palabras rebeldes y excitadas, pero en lugar de ilustrar la foto con las palabras de la película sonora que correspondía la escena representada, publicó, con las siguientes palabras que aparecían como pronunciadas por la Niña; **"Es inútil que grite; si quiero, tomo la magnecia A. Pellegrine que es agradable y me sienta bien no quiero no quiero otros purgantes"**, el Tribunal decidió exactamente en base al artículo 11 de la ley sobre el derecho de autor, que tal publicación era ilegítima, porque se había hecho sin el consentimiento del retratado, que le había prestado para un fin limitado y determinado por cuya circunstancia sancionó con el resarcimiento del daño a la sociedad Paramount.

---

#### 2.2.4. INGLATERRA

En la jurisprudencia inglesa se puede observar dos resoluciones muy significativas sobre la protección del derecho a la propia imagen, que para ilustrarse me permito describirlas:

a. El príncipe Alberto y la reina Victoria se hicieron sacar por su cuenta unas fotografías, que determinaron a parientes y amigos, pero he aquí que el retratista permitió que fueran duplicadas en un catálogo descriptivo, originando la protesta de aquellos ante los tribunales, que manifestaron encontrarse frente a un caso de abuso de derecho fundándose, en el contrato de locación de obra por el que adquirirían las citadas reales personas, la propiedad artística o de retrato.

b. En la exposición colombiana de 1973 se exhibió, como tipo de mujer eminente en el mundo de la filantropía, a la señora B.B. Anthony, y de la cual se había esculpido la estatua. Un allegado suyo se opuso a tal exhibición, basándose en que con ella se

---

invadía la esfera cerrada de la intimidad. Los jueces, sin detenerse a estudiar si hay o no derecho en los parientes para impedir la exposición de la efigie de un difunto rechazaron de pleno la demanda.

En el campo legislativo Ley del 16 de diciembre de 1911, sobre el derecho de autor en los casos de reproducción logradas a cabo por comisión, se inclina a favor de quien las encargo, hacia en los trabajos de pintura, grabado etc., disponiendo que el que haya dispuesto el pago de una obra determinada será el primer titular del derecho salvo pacto contrario.

#### 2.2.5. SUIZA

En este país se promulgó la ley del 7 de diciembre de 1922, que dispone; salvo pacto encontrato, los ejemplares de la imagen sacada por comisión no pueden arrojarse a la circulación o abandonarse a la publicidad sin el permiso de la persona representada, si ha fallecido es posible consultarle a su cónyuge,

---

hijos, padres, hermanos y hermanas (art. 55). El retratado o, en su defecto su cónyuge y parientes, tienen el derecho de reproducir la efigie comisionando o de autorizar su difusión por medio de periódicos y revistas.

#### 2.2.6. ESPAÑA

No existe reglamentación legal sobre la materia, y la jurisprudencia tampoco ha tenido ocasión de manifestarse, esto no significa que sea imposible obtener el reconocimiento indirecto del derecho a la imagen en aquellos casos en los que al ser violada se incurre en una figura penal como el de injurias o cuando puede demostrarse, que con agravio a la propia imagen se ha producido un daño indemnizable en aplicación del artículo 1902 del Código Civil español que es ampliamente aceptado por la corte suprema española.

Otro medio indirecto y bastante forzado de protección del derecho a la imagen dentro del derecho positivo es acudir a las normas de

---

propiedad intelectual; así en el Rl. de lro. de agosto de 1929, aparece una consulta sobre la protección que podría concederse a una persona retratada con el veto al fotógrafo, de exponer la foto obtenida resolviéndose la cuestión en el sentido de existir acciones en favor del reproducido de poderse considerar creador de la obra, y como tal, autor sometido a la tutela, a la ley de la propiedad literaria y artística del 10 de enero de 1879, que dispone en su artículo 2do. "la propiedad intelectual corresponde; lro. los autores respecto a sus propias obras", no debiendo tener el fotógrafo más significación que la de un simple ejecutor.

#### 2.2.7. PERU

En este país por Decreto Legislativo 295 del 24 de junio de 1984 ha sido promulgado el nuevo Código Civil que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, que sigue la tendencia de la legislación Italiana por cuya circunstancia en su libro primero, dedicado a las personas físicas o naturales; en el título segundo, se

---

dedica en el artículo 15, a la protección de la imagen y la voz de una persona estableciendo como principio general que ninguno de estos atributos de la personalidad pueden ser aprovechados sin autorización expresa del titular o en su caso si hubiera muerto, sin el consentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

Lo que me llama la atención es la segunda parte del mencionado artículo, señala; que el consentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeña, por los hechos de importancia e intereses públicos o por motivos de índole científico, didáctico, o cultural siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebre en público. **"No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen, la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación a quien corresponda".**

---

#### 2.2.8. ARGENTINA

El Código Civil de 1871, no regula absolutamente nada sobre el derecho a la propia imagen, sin embargo, se ha dictado la ley 21173 que llega a constituir el artículo 1071 del Código Civil, de cuyo tenor podemos señalar que también en dicha nación, existe una protección a la imagen de una persona, cuando prohíbe entrometerse en la vida ajena, publicando sus retratos, difundiendo correspondencia notificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier manera su intimidad, dando lugar a que el sujeto infractor de dicha tutela jurídica se ha obligado a pagar una indemnización, que fijará equitativamente el juez, independientemente de la reparación de un diario o periódico del lugar.

---

### CAPITULO III

#### 3. NECESIDAD DE ADECUAR NUESTRA LEGISLACION A LAS NUEVAS REALIDADES

En base a la doctrina, legislación comparada y casos de jurisprudencia ampliamente expuestos en los capítulos anteriores, podemos señalar que si bien en nuestra legislación existe una protección del derecho a la propia imagen; sin embargo, la misma resulta siendo totalmente general e imprecisa por cuya circunstancia se hace necesario e imperioso adecuar en nuestra legislación a las nuevas realidades que nos presenta la exhibición, comercialización, publicación de la imagen de una persona, y para estructurar una solución debemos establecer el carácter de la protección que debe merecer, el consentimiento, la capacidad y los efectos para luego nos permita llegar a conclusiones y de esta manera ofrecer las soluciones que creemos que se deban incorporar a nuestra legislación.

---

### 3.1. CARACTER DE LA PROTECCION

No obstante que el legislador boliviano, en el artículo 16 pretende señalar que el derecho a la imagen es un derecho autónomo y diferente del derecho al honor regulado en el artículo 17 del C.C., creemos sin embargo, que se incorpora en su contenido a la tendencia de que si bien, se protege la publicación, comercialización o exhibición del retrato de una persona, no es una protección en si misma sino, sólo en cuanto su publicación o difusión puede representar un perjuicio en el honor subjetivo y objetivo de la persona, constituyéndose en una manifestación singular de la tutela al honor, toda vez que se emplea la expresión **"lesionando su reputación o decoro"**.

Es también, indudable que nuestra legislación establece una protección del derecho a la imagen determinando como principio, que se encuentra prohibido publicar, exhibir, comercializar o exponer la efigie de un sujeto cuando no se cuenta con el consentimiento del retratado o bien se le

---

ocasiona un daño a su estima moral. Sin embargo convendría establecer como una característica esencial, que aún existiendo consentimiento expreso, dicha autorización de publicidad no puede exceder los límites y fines predispuestos por el retratado, toda vez que a título de haber obtenido la autorización se pensaría que se puede utilizar para cualquier fin o propósito, que luego puede ocasionar una lesión en el interés legítimo de la persona interesada o de sus parientes propios.

Por otro parte, si el consentimiento es a título gratuito debe considerarse como una simple concesión precaria que pueda ser revocada en cualquier momento, sobre todo si la difusión produce el descrédito o un grave daño moral o económico a la persona.

La ley tiene que considerar que el consentimiento del interesado, sólo se requiere para que su retrato no sea puesto en el comercio, señalando la licitud, por ejemplo, de una foto instantánea tomada a una persona aún sin consultar su voluntad cuando no se ha violado algún derecho que lesione

---

el decoro de alguna persona (retratos tomados en actitudes que aisladamente, pueden considerarse ridículas o equívocas; retratos en trajes de baño o con ropas ligeras, etc.).

El derecho a la imagen, no es un derecho exclusivo y absoluto que importe la ilicitud de toda publicación del retrato, sin el consentimiento del interesado; sino, por el contrario es libre la publicación de la imagen de una persona cuando esta tiene relación con fines culturales, científicos, históricos, o en general con hechos o acontecimientos de interés público o que hubiesen desarrollado en público.

Por otra parte creemos que no existe una armonía entre la protección al derecho a la imagen, y el derecho sucesorio porque si, según los artículos 1083 y siguientes del Código Civil pueden ser llamados a la sucesión descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales no pueden ser posible que sólo puedan defender este derecho al interesado, su cónyuge, descendiente o ascendiente, sino todos los herederos incluyéndose

---

a los colaterales, excepto el Estado, lo cual motiva una modificación del artículo 16 del Código Civil para que exista sistematización y armonía en la legislación.

### **3.2. EL CONSENTIMIENTO; CONDICIONES**

El ordenamiento jurídico positivo vigente exige el consentimiento del interesado para que su retrato pueda ser puesto en exhibición, publicación o comercialización; pero esta expresión debe entenderse en un sentido amplio que comprenda no sólo la utilización como propaganda y la venta de las copias, sino también la mera exhibición al público en vidrieras o en locales de negocios, aún sin leyendas y sin el nombre del fotografiado.

#### **3.2.1. EL CONSENTIMIENTO DEBE SER EXPRESO**

En consecuencia, no se admite que pueda alegarse consentimiento tácito, toda vez, que ello provocaría una incertidumbre, y permitiría que muchos exhiban el retrato de una persona alegando consentimiento tácito, con lo cual la

---

protección reduciría a su mínima expresión, en claro perjuicio para la moral, decoro y reputación de la persona.

### 3.2.2. EL CONSENTIMIENTO DEBE SER EXPRESADO POR PERSONA CAPAZ

El Código guarda un verdadero silencio sobre la capacidad para el otorgamiento del consentimiento, lo que implicaría que cualquier persona aún siendo menor de edad, o interdicta pueda dar su consentimiento válido.

Basándose en el estudio comparativo de la diversas legislaciones antes expuestas, debemos concluir que el único consentimiento válido para autorizar una publicación o exhibición de la imagen debe ser otorgado por una persona capaz de obrar, estando afectado de anulabilidad el otorgado por un incapaz.

Esto por un doble fundamento; por una parte la autorización para que la imagen puesta o exhibida en el comercio, ya sea a cambio de un

---

precio o a título gratuito, importa siempre la realización de un contrato; y por otra, tanto la patria potestad como la tutela o la curatela facultad y obligan a quienes las desempeñan a velar por la personalidad moral de su pupilos y a oponerse a todos los actos que puedan menoscabar su dignidad o su buen nombre. En todas estas situaciones, en consecuencia, es necesario el consentimiento del representante del incapaz aunque no basta el sólo consentimiento de éste ya que no puede prescindirse de la voluntad del incapaz, por tratarse de la facultad personal pero siempre y cuando el incapaz tenga discernimiento (BDR; un demente el contrato sería nulo); por tratarse conforme lo señalamos anteriormente, de una facultad "personal" durante la vida del interesado.

### 3.2.3. EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER REVOCADO

Si consideramos que la imagen no es sino una exteriorización del derecho sobre el propio cuerpo, por extensión debemos explicar el parágrafo III del artículo 7mo. del Código Civil. De tal manera, que la persona que hubiera

---

otorgado su consentimiento pueda revocarlo en cualquier momento. La prestación del consentimiento para reproducir o difundir la imagen propia elimina toda responsabilidad de aquel a quien se haya dado, siempre, naturalmente, que se mantenga en los límites en que el consentimiento, fué dado, pero no impide el derecho a revocar dicho consentimiento aún cuando se hubiese dado en virtud de contraprestación (título oneroso), o dejando a salvo el resarcimiento de los daños producidos por la revocación que implica la violación de una obligación contractual; lo que significa que el contrato por el cual se dispone de la propia imagen es perfectamente lícito.

La derogación del principio irrevocabilidad, en el literal del contrato es consecuencia de la característica especial del derecho a la imagen como atributo de la personalidad.

---

### 3.3. DAÑO MATERIAL Y MORAL, EFECTOS DE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La legislación civil señala; que la persona perjudicada por sus familiares en protección a su reputación o decoro pueden pedir al Juez que se haga cesar el hecho lesivo, lo cual resulta siendo imperfecto e incompleto porque la violación del derecho a la propia imagen tiene un doble efecto. Por una parte una reparación de carácter moral que consistiría en que se haga cesar la publicación, comercialización, exhibición, exposición de la imagen de una persona, procediéndose inclusive a la confiscación de todas las publicaciones y basta porque no decirlo obligar al infractor a que haga la publicación en un órgano periodístico, retractándose de de la afirmación contenida en la publicación. Por otra, tratándose de un daño moral que afecte al aspecto psíquico, espiritual o emocional de una persona, que tiene que ver con el honor, dignidad, reputación, buen nombre o fama, de la misma ante los demás, y por tratarse de un sentimiento de estimación que tiene la persona en si misma en relación con la conciencia de la

---

propia dignidad moral su descococimiento apareja la materialización de un hecho ilícito, cuyo efecto esencial según los artículos 984, 994, y 999 del Código Civil, es una indemnización de tipo pecuniario, esto, porque en nuestra economía jurídica los únicos daños morales que dan lugar a la responsabilidad civil son los emergentes de un hecho ilícito, cuya calificación líquida debe corresponder al juez que conozca de la respectiva demanda, en consecuencia a la naturaleza de la publicación, comercialización o exhibición y el daño moral que se ha ocasionado a la víctima, de esta manera establecer un parámetro, en el que pueda guiarse el juzgador, y establecer sino de manera exacta, pero si de manera equitativa, una indemnización pecuniaria en favor del sujeto activo titular del derecho lesionado y en contra del sujeto pasivo violador del mismo, de tal manera que no constituya un simple enunciado lírico que en lugar de proteger este bien jurídico, constituye una burla al derecho de la persona, con lo cual se habrá ganado y avanzado en una de las tareas esenciales del Estado, cual es

---

de proteger y sujetar la dignidad del hombre, en su calidad de titular de derechos subjetivos.

---

## CONCLUSIONES

En base al análisis de lo expuesto en el desarrollo de la tesis y en compulsa con los cuadros estadísticos que se incluyen al final, me permito formular las siguientes observaciones a manera de conclusiones:

**PRIMERO.**— Uno de los derechos subjetivos inmanentes de todo ser humano, constituyen los llamados derechos de la personalidad, que tienen por objeto fundamental, la protección de diversos bienes jurídicos, entre ellos la propia imagen del hombre, porque nos adherimos a la tesis expuesta por Roberto de Rugiero, en el sentido de que la persona tiene un derecho sobre si mismo, lo cual no implica que sea sujeto y objeto a la ley de una relación jurídica, sino el sujeto de los derechos de la personalidad es el hombre considerado como una unidad física, moral y espiritual, mientras que el objeto de cada uno de los atributos de la personalidad es una manifestación determinada de la misma, traducida en bienes jurídicos; tales como el

---

derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a la propia imagen, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, etc. Así pues, sujeto de tales derechos sería el hombre completo y objeto una manifestación particular del mismo.

Los llamados derechos a la vida, a la integridad corporal, al honor, a la imagen, etc., no confieren al sujeto ninguna facultad específica (nada que éste pueda hacer o no hacer, nada que dependa de su voluntad), de modo que el derecho subjetivo no aparece sino cuando alguien lesiona esos bienes (momento en el cual el sujeto tiene facultades conferidas por ley); pero aún entonces el derecho no se manifiesta como derecho de tales bienes (no confiere facultades al sujeto sobre el bien lesionado) sino como derecho a obtener la condena penal o civil del ofensor.

---

SEGUNDO.- Conforme hemos observado, en nuestra legislación, existe una sola norma de carácter de protección a la imagen, que simplemente se limita a sentar el principio general de que no se puede publicar, exhibir o exponer la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, permitiendo a la víctima o sus familiares, pedir al juez se haga cesar el hecho lesivo, salvo los hechos justificados por ley (art. 16 C.C.), porque otros cuerpos legales, tales como la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley de Imprenta, no regula absolutamente nada sobre el particular.

Ahora bien, teniendo el Derecho a la Imagen, un amplio contenido, que tiene que ver con la actividad del periodismo, la fotografía, el grabado, la propaganda industrial y comercial, las caricaturas, etc., que permiten reproducir y difundir la imagen fisonómica de una persona, resulta que su protección es imprecisa, incompleta e inadecuada, para nuestra realidad, lo cual da

---

lugar a que en forma reiterada, se venga observando la violación de este atributo de la personalidad, sin que el ofensor sea sancionado, sobre todo el campo civil, a través del pago de la indemnización correspondiente, ya que, conforme se evidencia de los datos estadísticos; de los 376 procesos sobre injurias, difamación, calumnia y libelo infamatorio, que se ventilaron en los últimos cinco años, en los Tribunales de La Paz, 16 tienen que ver con la publicación de la imagen de una persona, que viene a representar el 4.2%, pero todos en el campo penal pero ninguno en el area civil; ni tampoco tengo conocimiento que el proceso penal, luego de la sentencia ejecutoriada, se haya tramitado la responsabilidad civil, lo cual representa que el 100% de los ofendidos en su imagen prefieren acudir a la vía penal, con desprecio prácticamente de la vía civil.

TERCERO.- Es muy complicado y difícil pretender armonizar y compatibilizar sistemáticamente

---

dos intereses casi absolutamente contrapuestos, como son el hecho de dar la mayor y más útil publicidad a la comunidad y la reserva de la vida privada de la persona; sin embargo, considero que el derecho a la imagen debe sujetarse a los siguientes parámetros:

- a. La posibilidad de disponer de la imagen dentro de los confines impuestos por naturaleza y por la ley, ya que no es un derecho absoluto en el sentido de ilimitado.
  - b. La facultad de impedir la reproducción de la propia imagen, cuando por su abuso se produjera ofensa contra la persona, no sólo de modo objetivo, sino también subjetivo, tomando como punto de partida, el concepto de que cada sujeto tiene su propia dignidad según el tipo del hombre normal, para evitar que el ejercicio de este derecho se convierta en vínculo de capricho patológico y sentimentalismo.
  - c. En gozar de los caracteres comunes de los derechos personales y de los subjetivos
-

publicos, sin que por ello pierda su supuesto en el campo del derecho privado.

- d. Considerar el derecho a la imagen, como una subespecie de los derechos de la integridad física, porque no es más que la expresión de la corporabilidad.

**CUARTO.-** Como emergencia de lo anterior, es nuestro deber dejar claramente establecido que la acción civil por daños y perjuicios morales y/o materiales, por exhibición o publicación de la imagen de una persona, sólo procede sino existe consentimiento expreso del retratado y a su vez, se lesiona su dignidad, decoro y prestigio.

**QUINTO.-** Somos también partidarios, de que toda persona, por muy conocida o pública que sea, tiene derecho a que se respete su imagen, porque a la comunidad le han de interesar los actos que traslucen un interés público y de beneficio a la colectividad careciendo prácticamente de todo interés en aquellos actos en que, sólo por cuestiones morbosas y

---

mal intencionadas se afecte la vida privada de los sujetos, quienes en preservación de su derecho, pueden acudir al juez competente, para hacer cesar el hecho lesivo y pedir el resarcimiento del daño.

SEXTO.- Por otra parte, toda publicación, comercialización o exhibición de la imagen o retrato del sujeto, aún con el consentimiento del mismo, no debe ni puede exceder los límites y fines predispuestos por el retratado, porque en caso de no establecerse esta regla, se permitiría el abuso del derecho, que únicamente beneficiaría a quienes se dedican a la actividad de la publicidad y perjudicarían a los efígeados, porque los primeros alegarían, que el consentimiento obtenido les permite hacer lo que ellos crean conveniente, lo cual resulta siendo totalmente inadmisibles, porque quien abuse de un derecho incurre en un hecho ilícito y por lo tanto debe reparar el daño ocasionado.

---

**SEPTIMO.-** Es también necesario, determinar que al no ser un derecho absoluto, no es ilícito la publicación de la imagen de una persona, sin el consentimiento del interesado, cuando la misma tiene fines culturales, científicos, históricos o en general hechos y acontecimientos de interés público que se hubiesen desarrollado en público. En todo caso las facultades no se extienden a una difusión o exhibición, por la cual se lesione un interés legítimo de retratado y en caso de que hubiere fallecido de sus parientes más próximos.

**OCTAVO.-** En cuanto a las caricaturas, consideramos que estas atentan al derecho a la imagen, y dan lugar a la acción civil y penal, sólo si son grotescos y agravian, o ridiculizan con alusiones mortificantes y perjudiciales a una persona, porque llevan inmersos una calumnia o injuria encubierta, que el ordenamiento jurídico no puede permitir ni tolerar.

---

NOVENO.- Las personas facultadas a reclamar tutela jurídica de la publicación de la imagen, no solo son el propio retratado o los parientes a que se refiere el Art. 16 del C.C., sino que compatibilizando con los artículos 1083 del mismo cuerpo legal, también pueden ocasionar los colaterales.

DECIMO.- Como quiera que se trata de un atributo de la personalidad, aún cuando un sujeto haya otorgado su consentimiento expreso, para la publicación o exhibición de su imagen, debe estar facultado a revocarlo, a no ser que lo haga de mala fe y con el propósito de ocasionar daños y perjuicios a un tercero.

DECIMO PRIMERO.- Al juez que conoce de una causa de resarcimiento de daños por violación del derecho a la imagen, se le debe señalar que debe tomar como parámetro para la determinación del monto a calificarse por una parte, la naturaleza de la publicación o

---

exhibición y el daño moral o económico  
ocasionado a la víctima.

---

## PROYECTO MODIFICATORIO DEL CODIGO CIVIL

Tengo a bien proponer, para su insertación a nuestra legislación civil actual, como uno de los objetivos principales del presente trabajo, para que todo lo referente al derecho a la propia imagen quede tutelado de manera adecuada algunas normas que las paso a detallar a continuación:

**Art. ...** La imagen o la voz de una persona no puede ser publicada, comercializada o exhibida, sin autorización expresa de ella. O si ha muerto; sin el consentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos excluyentemente y en ese orden.

**Art. ...** El asentimiento no es necesario, cuando la utilización de la imagen y la voz se justifiquen por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeña, por el hecho de importancia o interés público o por motivos de índole científico, didáctico o cultural y siempre que se relacionen con hechos y ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando

---

la utilización de la imagen o la voz, atenten contra el honor, el decoro, o la reputación de la persona a quien corresponde.

Art. ... Ninguna persona que obtenga el consentimiento de otra, para la publicación y difusión de la imagen de una persona, podrá utilizarla excediendo los límites y fines predispuestos por el retratado.

Art. ... Constituye un derecho absoluto oponerse ha cualquier reproducción del retrato de una persona que lesione un interés serio y legítimo, pudiendo obligarse a la entrega o destrucción del correspondiente negativo.

Art. ... La persona que ha consentido la reproducción y venta de la propia fotografía, es plenamente capaz para revocar su consentimiento, en especial si fué concedido a título gratuito y si le ocasiona un descrédito o daño moral.

Art. ... El permiso favorable a la publicación y difusión del retratado puede probarse de

---

cualquier modo, aún por medio de testigos; pero las declaraciones deben ser explícitas, precisas e incontrovertibles.

**Art. ...** La violación de las normas jurídicas anteriores, dará lugar, a que el juez haga cesar el hecho lesivo y condene el pago de daños y perjuicios, independientemente de la acción penal por difamación e injuria.

Para la determinación de los daños y perjuicios, se debe tomar en cuenta la naturaleza de la publicación o exhibición y el daño moral y/o económico ocasionado a la víctima. También se tomará en cuenta la condición de la persona.

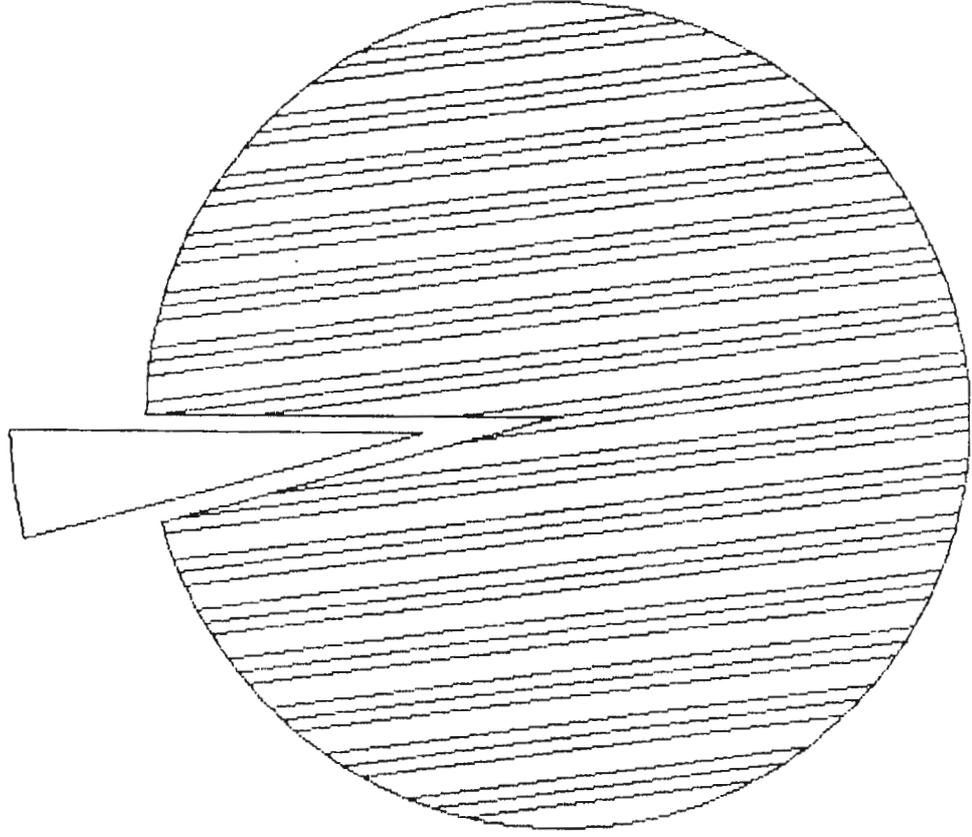
**Art. ...** Las caricaturas grotescas, que manifiestamente tiendan a agraviar o ridiculizar a una persona, lesionando su honor o reputación, dará lugar a las mismas sanciones previstas en el artículo anterior.

---

CUADRO DE PROCESOS PENALES RELACIONADOS

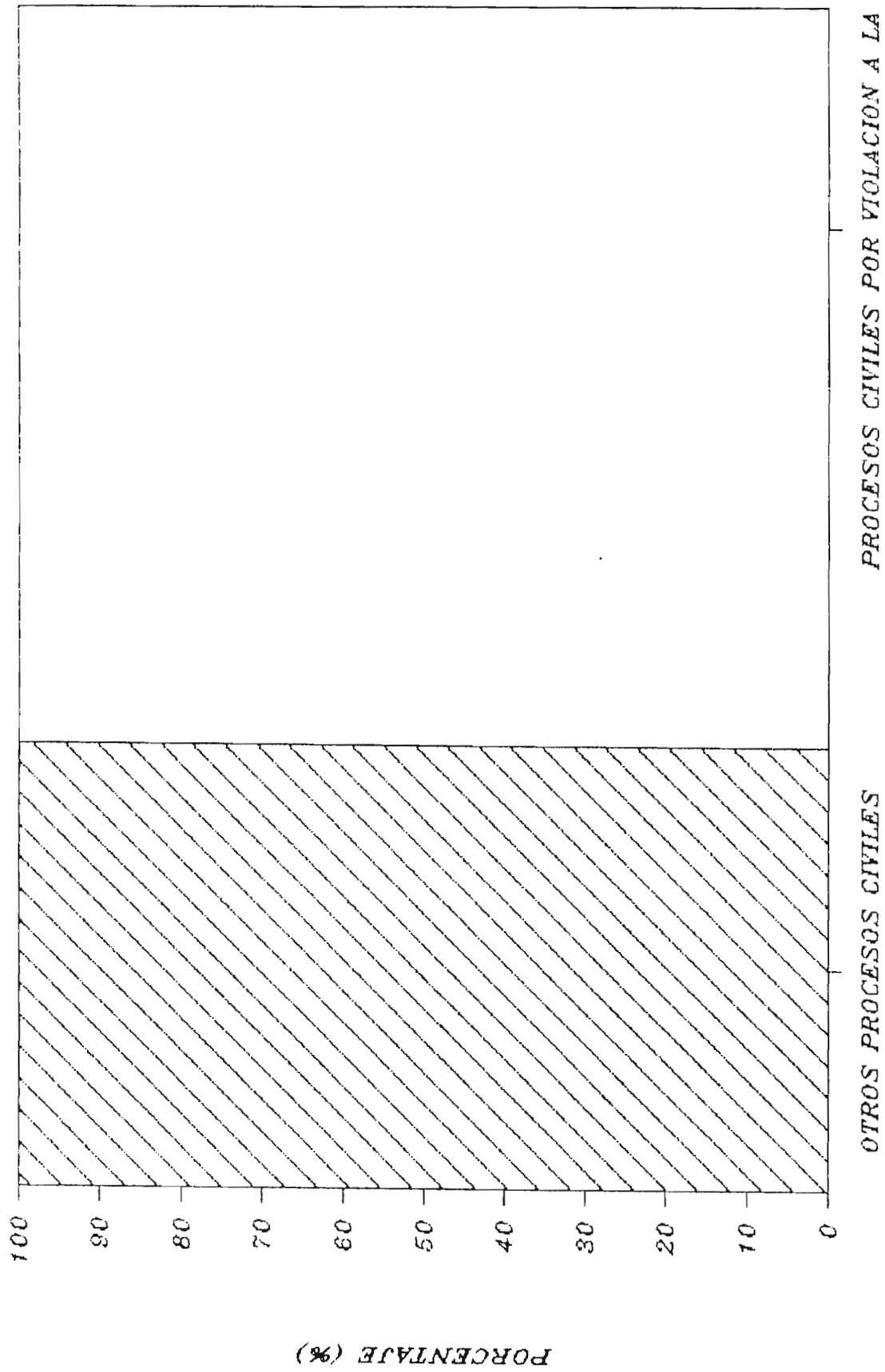
CON EL DERECHO A LA IMAGEN 1985 - 1989

REL. CON EL DERECHO A LA IMAGEN 16 (4,3%)



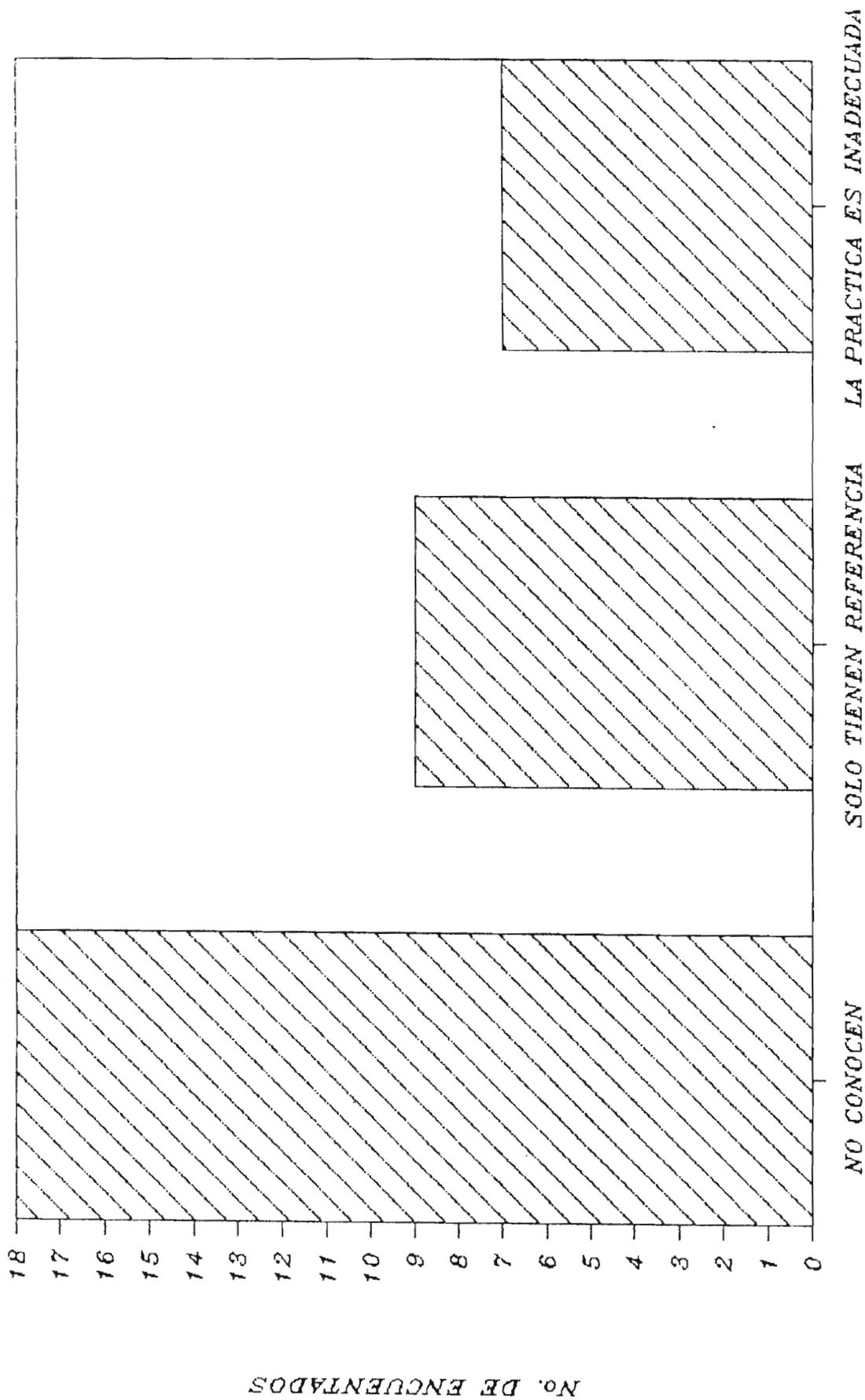
OTROS PROCESOS PENALES 360 (95,7%)

# CUADRO DE PROCESOS CIVILES



# CUADRO DE OPINIONES CON RELACION A

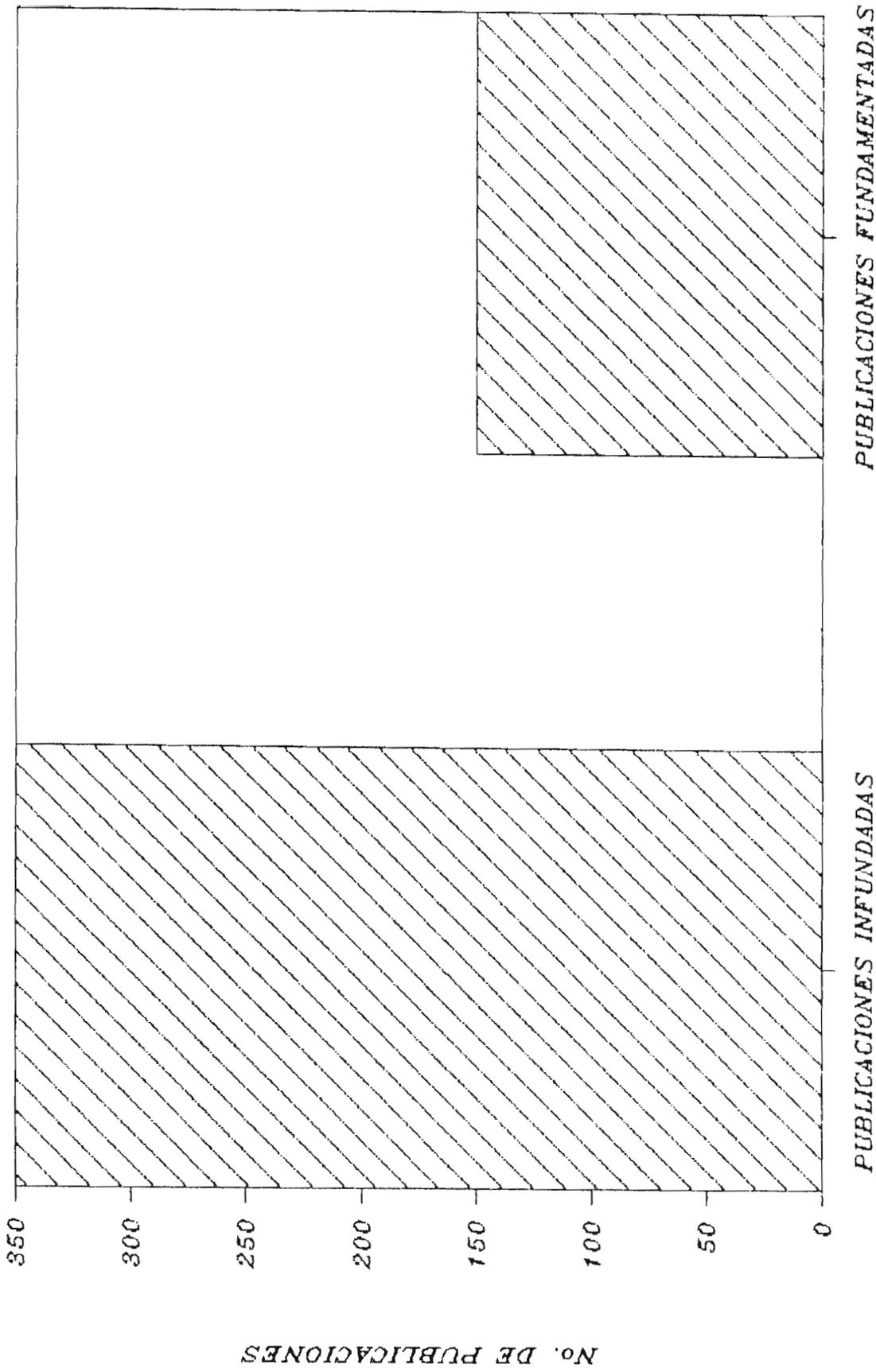
## LA PRACTICACION DEL DERECHO A LA IMAGEN



TOTAL ENCUESTAS 34

# CUADRO DE PUBLICACIONES RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA IMAGEN

CON EL DERECHO A LA IMAGEN



500 CASOS

A N E X O S

---

## LEY DE IMPRENTA

Artículo 10.- Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

Artículo 20.- Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento: 10.- los que firmen como autores una publicación; 20.- los directores de diarios, revistas y publicaciones periodísticas; 30.- los editores. Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director, y en su defecto el editor, el responsable. A falta de estos, y en todos los casos, las responsabilidades penales o pecuniarias recaerán sobre las personas enumeradas en el artículo 10., siempre

---

que sean distintas de aquellos. La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en orden determinado.

**Artículo 3o.-** Los diarios, revistas y publicaciones periodísticas, consignarán en sus primeras páginas pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

**Artículo 4o.-** Los folletos, libros, cuadernos, papeles u otras publicaciones eventuales llevarán al pie de ellos, el nombre del establecimiento y el del editor propietario. Las publicaciones que no llenen este requisito se considerarán clandestinas.

---

**Artículo 5o.-** La clandestinidad de un establecimiento de impresión o de una publicación, será penada con una multa de doscientos a quinientos bolivianos, que se aplicará a los propietarios, administradores o editores. La responsabilidad penal de los delitos cometidos por publicaciones clandestinas recaerá mancomunadamente sobre los propietarios, administradores y editores del establecimiento donde se hubiere hecho la publicación.

**Artículo 6o.-** Son responsables de las transcripciones, para los efectos penales de esta Ley y para los de propiedad literaria, los directores de publicaciones y a la falta de éstos, los editores. De las publicaciones impresas en el exterior son responsables aquellos que las pusiesen en circulación.

**Artículo 7o.-** No hay delito de imprenta sin publicación. Se entiende realizada la publicación, cuando se distribuyen tres

---

o más ejemplares del impreso, o ha sido leído por cinco o más individuos, o se pone en venta, se fija en un paraje, se deja en un establecimiento, se remite por correo u otros casos semejantes.

**Artículo 8o.-** El secreto en materia de impresta es inviolable.

**Artículo 9o.-** El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

**Artículo 10o.-** Se dilaque contra la Constitución en los escritos que se dirijan a trastornar, destruir o inducir a su inobservancia, en todo o en parte de sus disposiciones.

**Artículo 11o.-** Se dilaque contra la sociedad, en los que comprometan la existencia o

---

integridad de la Nación, o exponga a una guerra extranjera, o tienda a transtornar la tranquilidad y orden público, o inciten o sostengan conmociones o desobediencia a las leyes o a las autoridades, o provoquen la perpetración de algún delito, o sean obscenos o inmorales.

**Artículo 12o.-** No se comete delito, cuando se manifiesta los defectos de la Constitución o de los actos legislativos, administrativos o judiciales, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de otro género.

**Artículo 13o.-** Se delinque contra las personas individuales o colectivas, en los impresos que las injurian directa o indirectamente, sean o no falsas las imputaciones injuriosas.

---

**Artículo 14o.-** Nadie puede ser admitido a probar la verdad de hechos difamatorios, sino contra los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones sobre imputaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

La prueba de los hechos imputados pone al autor al abrigo de toda pena, sin perjuicio de la que corresponde por la injuria que no fuere necesariamente dependiente de los mismos hechos.

**Artículo 15o.-** Las penas por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Jurado, son pecuniarias, y en ningún caso pueden exceder de cuatrocientos bolivianos.

**Artículo 16o.-** Los delitos calificados de personales, obscenos o inmorales, se castigarán con una multa de cuarenta a doscientos cuarenta bolivianos.

---

Los delitos contra la sociedad o la Constitución, de ochenta a cuatrocientos bolivianos.

**Artículo 17o.-** En los delitos de que conozca el Jurado, sólo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, computándose cada día de reclusión por el valor de Bs3.20.

**Artículo 18o.-** Son faltas de imprenta las contravenciones a cualesquiera de las disposiciones de esta ley, no comprendidas en la clasificación de delitos.

**Artículo 19o.-** Las faltas de imprenta se castigarán con una multa que no exceda de ciento sesenta bolivianos.

**Artículo 20o.-** La acción penal se prescribe en cuanto meses, corridos desde el día de la publicación del impreso; y en los clandestinos, desde que hubiesen llegado

---

a conocimiento de la autoridad. Si el ofendido estuviere fuera de la República, el término correrá desde su regreso a ella.

**Artículo 21o.-** El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de departamento y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los consejos y juntas municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

**Artículo 22o.-** Para ser jurado se requiere tener vecindad en el lugar, y estar en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 23o.-** Las funciones de jurado son incompatibles con las de presidente y vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte,

---

Fiscales, Jueces y funcionarios de  
Policia.

**Artículo 24o.-** Son excusas para ser jurado las designadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.

**Artículo 25o.-** En caso de ausencia indefinida, muerte, inhabilitación o empleo incompatible de un jurado, la municipalidad nombrará inmediatamente otro, procurando que nunca esté incompleto el número.

**Artículo 26o.-** Los jurados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y sólo son responsables por concunción o soborno, ante los tribunales comunes.

**Artículo 27o.-** Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, quedan sujetos a la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a

---

no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el jurado.

Artículo 28o.- Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestivamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Más, a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querrellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena y amplia al ofendido, y que éste

---

accepte los términos de la satisfacción,  
con que quedará cubierta la penalidad.

**Artículo 29o.-** Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por jurado.

**Artículo 30o.-** No hay reciprocidad en las injurias o calumnias inferidas por la prensa y el jurado no podrá conocer a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

**Artículo 31o.-** La acción penal por delitos y faltas de imprenta corresponde al ministerio público. La denuncia cualquier individuo.

**Artículo 32o.-** La querrela por delitos personales sólo compete al ofendido, y en caso de

---

ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o deudos.

**Artículo 33o.-** La denuncia o querrela se hará por escrito, ante el juez de partido, quien mandará citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados.

Si no concurriese al juicio ninguna de las personas responsables, el presidente del jurado o el juez ordinario nombrará un defensor del establecimiento denunciado, para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.

**Artículo 34o.-** Si el impreso fuese clandestino, el juez de partido, deberá antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación, a requerimiento del fiscal y sin recurso alguno.

---

**Artículo 35o.-** En el caso previsto por el artículo 14 de esta Ley, deberá el juez de partido recibir a prueba, en pro y contra, con el término perentorio de ocho días y todos cargos, citándose a los interesados. Vencido el término, procederá el sorteo según el artículo siguiente.

**Artículo 36o.-** En el sorteo se procederá de este modo: el juez de partido, a presencia de los citados, si estuviesen presentes, y en público, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados leyéndolas en alta voz el secretario una por una.

El querellante o cualquiera de los ofendidos, o en su defecto, un individuo del público extraerá hasta 24 papeletas que se anotarán por el orden numérico. El denunciante u ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causal alguna;

---

igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirén entre sí el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos. Los dos primeros, no recusados, formarán el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearán del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis de los restantes por suplentes.

De todo se sentará actas circunstanciales.

**Artículo 37o.-** El juez de partido mandará citar a los Jurados y suplentes, señalando día, hora y lugar para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo debidamente comprobado, a juicio del presidente, de

---

acuerdo con los jurados sorteados, asistentes.

**Artículo 38o.-** Si legalmente citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta bolivianos sin recurso alguno en el día.

**Artículo 39o.-** Se tendrá por inasistente al que no concorra a la hora citada, y al que abandonare su puesto antes de terminado el juicio.

**Artículo 40o.-** Siempre que por cualquier causa no hubiere suficiente número de jurados en el día y hora señalados, se postergará el juicio para el siguiente, y así en lo sucesivo hasta que se organice el tribunal.

**Artículo 41o.-** Reunidos los doce jurados prestarán juramento ante el juez de partido con esta fórmula:—"Juráis y prometéis por Dios y esta señal de cruz, juzgar en

---

justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e íntima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna".- Cada jurado responderá uno por uno:-"sí, lo juro".

Luego harán nombrar un presidente del seno del jurado, a pluralidad de votos, a quien pasará las pruebas producidas en el caso determinado por el artículo 14 de esta Ley, y declarando instalado el jurado, se retirará.

Artículo 42o.- El presidente del jurado declarará abierto el juicio, y advertirá a las partes que no pueden decir nada contra el respecto debido a la leyes, y que deben expresarse con decencia y moderación. Advertirá igualmente al público que no es lícito hacer manifestación alguna de aprobación o desaprobación y mandará a leer los artículos 56, 57, 58 y 59.

---

Artículo 43o.- El fiscal hará una relación sucinta de la causa.

Artículo 44o.- El secretario leerá el impreso denunciado, el escrito de denuncia, los artículos de esta Ley que se suponen infringidos y las piezas de los autos que mandare leer el presidente a solicitud de los interesados.

Luego informarán sucesivamente el querellante o acusador o su defensor, y el acusado o su defensor; el fiscal fijará sus conclusiones. No habiendo querellante, el fiscal hará primero la acusación. Se permitirá la réplica y contraréplica.

Artículo 45o.- Cuando el juicio deba abrirse sobre hechos difamatorios imputados a los funcionarios públicos o gerentes de sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio de su cargo, el

---

juez de partido hará citar con anterioridad a los testigos para su comparecencia, y en los demás se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 233 y siguientes hasta el 249 de la Ley de Procedimiento Criminal compilado.

**Artículo 46o.-** En sesión secreta se discutirá y resolverá, por mayoría absoluta de votos, inclusive el presidente., sobre estas cuestiones: 1o.-N.N. es o no culpable del delito acusado? 2o.- Hay circunstancias agravantes? 3o.- Hay circunstancias disminuyentes?.

**Artículo 47o.-** En caso de ser dos o más los delitos acusados, la primera pregunta recaerá sobre cada uno de ellos.

**Artículo 48o.-** La votación se hará indudablemente contestando cada uno a la pregunta general.

---

En seguida pasará el jurado a aplicar la pena en proporción a la gravedad declarada.

Cuando se declare que hay circunstancias agravantes, se impondrá la pena en razón ascendente, desde al mitad de máximo hasta el máximo de la pena señalada en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de esta Ley. Si por el contrario, declarase que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el mínimo de las penas señaladas en los citados artículos.

**Artículo 49o.-** En caso de empate, se estará a lo favorable.

**Artículo 50o.-** La declaración del jurado será firmada por todos los jurados, sin salvar los votos de los que hubieran diferido en la sentencia y no dará lugar a recurso alguno.

---

**Artículo 51o.-** Cuando el tribunal estuviere reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

**Artículo 52o.-** Luego que se firme la sentencia, continuará la sesión pública, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el presidente declarará disuelto el tribunal.

**Artículo 53o.-** El proceso se pasará al juez de partido para que mande cumplir la pena conforme el artículo 67 de esta ley.

**Artículo 54o.-** En caso de presentarse recurso de nulidad, después de notificada la sentencia, en juez de partido tramitará la demanda y la elevará a la Corte Suprema para los fines del caso.

**Artículo 55o.-** El juicio por jurados sólo podrá ser secreto, cuando la publicidad pueda

---

cuasar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público.

**Artículo 56o.-** Si uno de los contenedores perturbase el orden de la audiencia, cometiese desacato a la autoridad del tribunal o injuriase, el presidente lo llamará al orden por primera vez, y por segunda mandará su arresto requiriendo al fiscal para su juzgamiento.

**Artículo 57o.-** Si el público hiciese manifestaciones de aprobación o desaprobación, el presidente llamará al orden por primera vez; por segunda, mandará el arresto de los culpables, y por tercera ordenará su expulsión celebrándose la sesión a puerta cerrada.

**Artículo 58o.-** El presidente podrá requerir la fuerza pública en caso necesario.

**Artículo 59o.-** Siempre que el presidente permitiese el desorden, contra lo prevenido en esta

---

ley, pagará una multa de diez y seis a cuarenta bolivianos, a juicio del juez de partido, a denuncia hecha por el ministerio público o cualquier individuo.

**Artículo 60o.-** La falta u omisión de las prescripciones de cualquiera de los siguientes artículos 34, 35, 36, segunda parte del 37, 41, 43, 44, 45, 48, y 49 de esta ley, dará lugar al recurso de nulidad que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse pronunciado la sentencia. El juez de partido, previo traslado a la otra parte que deberá contestarlo dentro de otros tres días, remitirá el proceso por el primer correo a la corte de casación.

**Artículo 61o.-** Los impresores pueden ser personas responsables, llenando las condiciones exigidas por los artículos 1o. y 4o. de esta ley.

---

**Artículo 62o.-** Son obligaciones de los editores responsables y en su caso de los impresores: 1o. conservar los manuscritos garantizados, durante el tiempo señalado por el artículo 20; 2o. conservar una colección ordenada de todas las publicaciones hechas por el editor o por la imprenta; 3o. publicarlas vindicaciones y defensas de las personas ofendidas en el mismo periódico, cobrando media tarifa. Esta inserción se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado, que la reclame dentro del término de la prescripción.

**Artículo 63o.-** El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, aún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca

---

garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

**Artículo 64o.-** En ningún caso podrá decretarse la clausura de un imprenta.

**Artículo 65o.-** Las formalidades de la prueba testimonial y penas imponibles a los testigos inasistentes sin justa causa, serán, en su caso, las prescritas en la Ley de Procedimiento Criminal.

**Artículo 66o.-** El producto de las multas impuestas por los delitos y faltas de imprenta, será emposado en el tesoro de la municipalidad respectivo, para que esta lo aplica a obras de beneficencia.

**Artículo 67o.-** Impuesta una multa, se pondrá inmediatamente en conocimiento del prefecto, para que la realice, y también de la municipalidad, para que haga los requerimientos que sean necesarios.

---

Artículo 68o.- Todas las actuaciones se harán por el secretario del juez de partido, y gozará por cada juicio, ante el Jurado, la suma de bolivianos 10, abonables por la parte que pierda.

Artículo 69o.- La edición de la Constitución de Estado, de los códigos vigentes, de las compilaciones de leyes y de las colecciones oficiales en general, bajo cualquier denominación, requiere para ser legal, la licencia previa del gobierno.

Artículo 70o.- La contravención a lo dispuesto en el precedente artículo, dará lugar a que los impresos sean secuestrados, imponiéndose además una multa proporcional si se hubiese dado ya a la circulación algunos ejemplares.

Artículo 71o.- Quedan derogadas la Ley de 17 de enero de 1918 Decreto Supremo de 22 de febrero

---

del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente Ley, cuya numeración de artículos será la única que deberá citarse en sucesivo.

---

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTONIO CASSO: "La Persona Humana y Estado Totalitario". Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma (México) 1941.
  - 2.- ADRIANO DE CUPIS: "EL DANO" "Teoría General de la Responsabilidad Civil", traducción de la 2da. Edición Italiana y el Estudio Preliminar de Nartinez Sanión.
  - 3.- JUAN RAMOS: "Curso de Derecho Penal" Editorial Ariel, Buenos Aires 1938.
  - 4.- ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRICA UNDUARA: "Curso de Derecho Civil" Tomo I, Volumen I, parte general, edición tercera. Editorial Nacimiento Santiago de Chile 1961.
  - 5.- Sr. D. IGNACIO DE CASO Y ROMERO: "Diccionario de Derecho Privado" Editorial Labol S.A., Barcelona Madrid - Buenos Aires - Rio de Janeiro - México - Montevideo Tomo II.
  - 6.- FRANCISCO MESSINEDO: "Derecho Civil y Comercial", Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1971.
  - 7.- Q. MUCIUS SCAEVOLA: "Código Civil, Comentado y Concordado Soc. Ediciones Española (Reus), Madrid 1899-1976.
-

- 6.- JOSÉ CASTAÑ TOBENAS: "Los Derechos del Hombre"  
Ediciones Reus, Madrid  
1976.
- 9.- GUILLERMO CABANELLAS: "Diccionario Enciclopédico  
de Derecho Usual"  
Ediciones Hesiasta  
S.R.L., Buenos Aires  
1979.
- 10.- ANGEL OSORIO Y GALLARDO: "Anteproyecto del Código  
Civil Boliviano",  
Ediciones López, Buenos  
Aires 1943.
- 11.- JJ. LUIS AGUILAR G.: "Derecho Civil (personas)  
Editorial Ex-Libris,  
Caracas 1987.
- 12.- VON TUHR: "Derecho Civil, Teoría  
General del Derecho Civil  
Alemán" Trad. Buenos  
Aires 1946 V.I.
- 13.- ALFREDO ORGAZ: "Personas Individuales",  
Editorial De Palma, Ira.  
Edición 1946, Buenos  
Aires.
- 14.- CARLOS MORALES GUILLEN: "Código Civil Anotado y  
Concordado", Editorial  
Gisbert y Cia. La Paz  
1980.
- 15.- ROBERTO DE RUGIERO: "Instituciones de Derecho  
Civil" Trad., Madrid  
1955.
- 16.- CARLOS MORALES GUILLEN: "Código Penal Anotado y  
Concordado" Editorial  
Gisbert y Cia. La Paz  
1980.
- 17.- CARLOS MORALES GUILLEN: "Ley de Organización  
Judicial y Código de  
Procedimiento Civil  
Anotado y Concordado"
-

- 18.- CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO: Editorial Gisbert y Cia.  
La Paz 1982.
- 19.- REVISTA BOLIVIA DE CINE  
Y VIDEO "IMAGEN": Edición Oficial de la  
Gaceta de Bolivia, La Paz  
1967.  
Publicación Bimestral.
- 20.- REVISTA "PIRANA": Publicación Bimestral (El  
pez gordo del buen  
humor).